

Edición Facsimilar de la

**CARTA DE
PRIVILEGIO DE
LINARES DE
LA SIERRA
1754**

Servicio de Archivo
Diputación Provincial de Huelva

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

Presidenta

María Eugenia Limón Bayo

AYUNTAMIENTO DE LINARES DE LA SIERRA

Alcaldesa

Eva María Ramos Dominguez

Edita: Diputación Provincial de Huelva

Texto: Jesús Moreno Reyes
Inmaculada Nieves Gálvez

Transcripción: Inmaculada Nieves Gálvez

Diseño y Maquetación: Aspapronias Artes Gráficas

ISBN: 978-84-8163-643-7

Depósito Legal: H ΣΣΣ-2022

Impreso en España / Printed in Spain

PRÓLOGO

La Diputación de Huelva, a través de su Archivo provincial, desarrolló durante las décadas de los años 80 y 90 del pasado siglo un Plan de Organización de Archivos Municipales que la puso en primera línea de la Archivística Nacional. Desde entonces la Diputación ha seguido estando firmemente comprometida con el impulso del interés, la conservación y la difusión de sus Archivos Municipales.



Este Plan de Organización de Archivos Municipales permitió a la provincia salvaguardar el patrimonio documental atesorado en nuestros pueblos y puso a disposición, no solo de los propios ayuntamientos sino también de los investigadores, la información del contenido de sus archivos mediante la publicación de las Guías, Inventarios e Índices de cada uno de los archivos municipales.

A partir de 1998 se comenzaron a publicar facsímiles, (que después ha pasado a ser ediciones facsimilares con transcripción y estudio introductorio) de los documentos más significativos que se conservan en los fondos municipales.

Esto se hace con una doble finalidad: por un lado, proteger y preservar los documentos originales y por otro, para difundir y dar a conocer la riqueza de nuestro patrimonio documental, facilitando el acceso a las fuentes de investigadores e interesados en la historia de nuestros pueblos.

Hasta ahora se han publicado los Privilegios de Villa (Reales Provisiones) de Corteconcepción (1814), Santa Ana la Real (1751), Galaroza (1553), Higuera de la Sierra (1553), Cañaveral de León (1588), Alájar (1700), Jabugo (1691), Castaño del Robledo (1700), Cortelazor (1631) y Los Marines (1768). Además se han publicado las Cartas Puebla de San Juan del Puerto (1468), Villablanca (1537), El Almendro (1519), la Confirmación de los Privilegios de la Dehesa Boyal de Valverde del Camino (1570), las Ordenanzas Antiguas del Concejo de Cortegana (1532 y 1589) y los primeros documentos de constitución del Ayuntamiento de Punta Umbría (1944 y 1963).

La reproducción facsimilar que ahora publicamos es la Real Provisión por la que se le concede el título de villa al lugar de Linares de la Sierra El 7 de marzo de 1754 el Rey Fernando VI firma en el Palacio del Buen Retiro este documento solemne, cuyo original permanece custodiado en el Archivo Municipal de esta población. El Privilegio de Villa o de Exención permite a un núcleo de población, normalmente una aldea dependiente de una villa matriz, obtener un nuevo status jurídico-administrativo y territorial independiente, en este caso de Aracena, y evidenciando de esta manera una nueva relevancia social.

Linares, como parte del señorío de Aracena, contaba con un alcalde pedáneo designado por la Casa de Altamira. A pesar de contar con esta figura, no tenía una estructura de carácter administrativo o judicial, ya que el anteriormente citado alcalde pedáneo tenía como única función servir como correa de transmisión entre el concejo de Aracena y los habitantes de Linares.

La presión fiscal que ejercía el concejo de Aracena sobre su entorno provocaba la dispersión del territorio o la emigración. Los habitantes de Linares se sienten esclavizados, sin libertad y oprimidos, debido fundamentalmente al abuso de poder que ejerce la Administración de Justicia de Aracena

Su emancipación, consistía fundamentalmente en tener la capacidad suficiente para administrar justicia en primera instancia. En segundo lugar, se dispondría de un término municipal propio y se habría de realizar un proceso de deslinde, para así contar con un ámbito jurisdiccional donde ejercer esas potestades judiciales logradas. Como símbolo de estos derechos jurisdiccionales, las autoridades municipales pueden y deben poner horca, picota, cárcel, cepo, azote, argolla y demás insignias de jurisdicción. El establecimiento de la organización municipal era fundamental en este proceso de emancipación.

Todos estos aspectos han sido estudiados y aquí expuestos por el historiador Jesús Moreno Reyes. La transcripción del documento ha sido realizada por la archivera Inmaculada Nieves Gálvez.

Debemos valorar de una manera especial la labor que realizan los archiveros y archiveras, provinciales y municipales. Es una tarea silenciosa, tenaz y entusiasta a la que debemos gran parte de la preservación de la historia y el patrimonio de nuestros municipios. Para ellos y ellas nuestro agradecimiento como ciudadanos y ciudadanas de la provincia de Huelva por su esfuerzo y dedicación.

María Eugenia Limón Bayo
Presidenta de la Diputación Provincial de Huelva

LA EMANCIPACIÓN DE LAS ALDEAS EN ÉPOCA MODERNA: EL CASO DE LINARES DE LA SIERRA (HUELVA)

Jesús Moreno Reyes
Inmaculada Nieves Gálvez

Introducción.

El municipalismo en España es una de las doctrinas más arraigadas en nuestro país. Esta teoría está ampliamente interiorizada en nuestro ser como país, más aún que el nacionalismo español o el sentimiento de pertenencia a las distintas comunidades autónomas. Formar parte de una entidad municipal se muestra con orgullo, de ahí como la heráldica local muestra los principales elementos de la localidad, ya sean patrimoniales, geográficos o de cualquier otro tipo, siendo el símbolo con el que se ven representados todos los miembros de la comunidad local.

El municipalismo, tal y como explica Enrique Orduño Rebollo en *Historia del municipalismo español*, es una figura político territorial que tiene su origen en el Imperio Romano. En época romana, los diferentes enclaves de la Península Ibérica iban tomando una consideración en función de su relación con la metrópoli, la cual era diferente, ya que el status personal de los habitantes de los municipios y el status jurídico del propio municipio no era el mismo en todos los casos: existían ciudades *foederatae*, *liberae et immunes*, estipendarias, colonias, etc. en estos casos, se implantaban leyes municipales que establecían su relación con Roma y su grado de libertad. No obstante, la consolidación del municipalismo hay que situarla más adelante, en la Edad Media. Concretamente en el proceso de conquista cristiana de la Península Ibérica iniciada desde el norte de la misma. Casi la totalidad de la Península Ibérica se encontraba en manos de los musulmanes, en lo que conocemos como *Al-Andalus*. En la Cordillera Cantábrica quedaron los últimos reductos cristianos del antiguo reino visigodo. Desde ahí comenzó una conquista del territorio musulmán que duró ocho siglos.

En este proceso de conquista, con el fin de asegurar el territorio, se lleva a cabo el llamado proceso de repoblación, que consistía en la localización de población foránea en los nuevos territorios conquistados. Pero habría que destacar cuál era la motivación para asentarse en esos nuevos territorios y abandonar sus lugares de nacimientos: la obtención de privilegios o tierras

para esos pobladores, los cuales se otorgaban a través de las Cartas Pueblas o Fueros, cuyo objetivo era la atracción de población. Por su parte, los privilegios de villa, son documentos mediante los cuales a una población se le confería una jurisdicción exenta de su antigua “metrópoli”, teniendo a partir de entonces libertad de gestión respecto de la misma.

Leyes municipales romanas, fueros o cartas pueblas y privilegios de villazgo. Son tipos de documentos que acreditan la importancia de la municipalidad en el territorio español desde hace siglos. Esta consideración ha ido moldeando las costumbres y tradiciones de los moradores de los distintos núcleos de población de nuestro país. Nuestra comarca no será diferente: el pasado se presenta ante nuestros ojos con una conformación actual del territorio en la cual aparecen una serie de municipios los cuales se dotan, primero de personalidad cultural y social, y después de personalidad política y judicial a lo largo de la Edad Media y Moderna, como el caso que nos ocupa.

Es en este proceso donde se encuadra el documento que nos atañe, el privilegio de villazgo de Linares de la Sierra, un municipio que se encuentra situado dentro de la actual provincia de Huelva, en el corazón del actual Parque Natural de la Sierra de Aracena y Picos de Aroche. Este documento dotó de una identidad singular a un núcleo de población, así como a sus moradores, los cuales toman las riendas de su devenir político, alejado de las directrices de la localidad matriz: Aracena.

A modo de conclusión de esta presentación, es interesante resaltar la importancia de este tipo de documento como muestra de una dinámica vida social y política que nos acerca a nuestros antepasados más directos, los de nuestro entorno cercano, así como sus inquietudes y sus deseos.

Una aldea de la tierra de Aracena: Linares de la Sierra

Si hay una constante en la historia de los pueblos que configuraron el antiguo Principado de Aracena, es la escasez de información sobre este conjunto de aldeas antes de la consecución del título de villa, acrecentado por la desgraciada pérdida de documentación en el Archivo Municipal de Aracena que aportarían luz sobre este vasto territorio.

En este sentido y siguiendo a Saldaña Fernández, para conocer la Historia del municipio de Linares de la Sierra habría que remontarse hasta los inicios del poblamiento de la comarca de la Sierra. Lo que hoy conocemos como

el municipio de Linares de la Sierra se configuró, de manera constatada como núcleo de población a inicios del siglo XV. A pesar de este dato, se puede confirmar que el territorio del actual municipio linarense fue poblado en los siglos precedentes. Se conservan restos arqueológicos de época neolítica en el entorno de la “Cumbre de Arias Montano” y la “Cueva del Moro”, así como la necrópolis en cistas de ‘Las Lagunillas’ de la Edad del Bronce. En época romana podemos señalar los asentamientos de “Linares el Viejo” y ‘Cortijo de la India Vieja’ y ‘Las Molinillas’ y ‘Los Frailes’ como explotaciones mineras y metalúrgicas. Ya en la Edad Media, en torno al siglo XII, son momentos cruciales en la comarca serrana ya que se fija el poblamiento rural de la misma, así como muchos de los topónimos y nombres de núcleos de población que llegan hasta nuestros días (Galaroza, Alájar, Zufre...). Este poblamiento además se organizaba en torno a núcleos fortificados, que servían como defensa y a la vez control del territorio.

Tras el dominio musulmán, el territorio de la sierra pasa a manos de los cristianos. El conjunto de la sierra fue un lugar de disputa entre cristianos y musulmanes, y una vez que estos últimos se repliegan, entre portugueses y castellanos. La totalidad del territorio de la actual provincia de Huelva se encuentran en disputa entre dos reinos: Portugal y Castilla, aunque a medida que pasa el tiempo, la participación de las órdenes militares se hace patente, en especial la de Santiago y la de San Juan. Aracena fue tomada por el rey portugués Sancho II en 1230, mientras que años después la Orden de San Juan se asienta en Aroche. En estos momentos, Fernando III de Castilla va desarrollando la conquista del valle del Guadalquivir. No sería hasta 1267, mediante el tratado de Badajoz, cuando se reconocen como territorios castellanos aquellos que se encuentren al este del río Guadiana. Con la resolución de los conflictos territoriales se da un auge demográfico en la comarca serrana, el cual es más que probable que propiciase el nacimiento del núcleo del actual Linares de la Sierra.

La disputa entre los reinos de Portugal y Castilla por el Algarve hizo que la sierra tomara una consideración de tierra de frontera, algo que se confirma con el asiento de las órdenes religiosas y el establecimiento de villas fortificadas. Es en este momento cuando se forma lo que conocemos como “banda gallega”, es decir, el conjunto de castillos que encontramos entre la ciudad de Sevilla y el reino de Portugal, debe este nombre al origen de los repobladores que llegaron a la comarca de la Sierra de Huelva, principalmente de la zona de León y Galicia.

Sobre el origen de las aldeas de la villa de Aracena, Pérez-Embid afirma que se formarían 29 aldeas en torno a Aracena a finales del XIII, así como que, su consolidación no se daría hasta la llegada de contingentes de repoblación a mediados del siglo XIV. La aldea de Linares, tal y como establecen los escasos padrones del siglo XV, se divide en dos núcleos: Linares de arriba (más poblada) y Linares. La población rondaba de los 25 vecinos en 1485 a los 37 en 1512, que hay que multiplicar por el coeficiente 4,5 para saber el número de habitantes en el caso de la comarca de la Sierra, ya que como establece Núñez Roldán, para otras zonas de la actual provincia de Huelva, esta cifra variaría. Con el asentamiento de la población vino la construcción de una ermita, que fue un elemento que aglutinó a la población y acabo siendo un símbolo de identificación local. En cuanto a la estructura social de este momento, en la aldea de Linares había una alta proporción de pecheros y unas pocas personas con más poder adquisitivo, que formaban la oligarquía de la aldea, pero siempre con un nivel económico más bajo que villa matriz de Aracena.

En lo que se refiere a la situación jurisdiccional de Linares de la Sierra, ésta va íntimamente ligada a la de Aracena. Esto es, si bien Aracena y todo su término municipal pertenecían, desde la Edad Media, a la Tierra de Sevilla, bajo jurisdicción real, durante el reinado de Felipe IV, en 1640, pasará a estar bajo jurisdicción señorial. En efecto, Gaspar de Guzmán y Zúñiga, más conocido como Conde Duque de Olivares, había tejido una estrecha relación de confianza con el monarca Felipe IV, lo que lo hizo ser el hombre fuerte del momento, convirtiéndose en su valido. Esta cercanía al rey, hizo posible el proceso de transformación de Aracena y su tierra de jurisdicción de realengo a señorío: la corona conformó un gran señorío en torno a Aracena, siendo donado al Conde Duque por su lealtad a la misma. Bajo este señorío quedaría inserto Linares, tal y como establece el Real Privilegio de concesión de marzo de 1640: “[...] *merced enteramente de la dicha villa de Aracena con todas sus aldeas, termino y jurisdicción [...]*”. La corona se reservaba algunas regalías, como la explotación del subsuelo o prerrogativas en materia fiscal. Se conoce cierta oposición en algunos de los territorios, como la que se da en 1642 en Galaroza, aunque no se puede concretar que fuera un fenómeno generalizado.

Este señorío pasó a su hijo legítimo, Enrique Felipe de Guzmán, aunque al fallecer en 1648, pasa a manos del yerno del Conde Duque, el Duque de Medina de las Torres. Éste último tiene dos hijos, los cuales mueren sin descendencia, pasando este título a manos de Antonio Gaspar Osorio de Moscoso, conde de Altamira. Este señorío quedará en esta casa hasta el

final del Antiguo Régimen junto con otros títulos como el Marquesado de Astorga y de Ayamonte.

El poder del Conde-duque de Olivares era ilimitado, hasta el punto de intitularse él mismo, Príncipe de Aracena, creándose el Principado de Aracena, cuya cabecera era la villa homónima, bajo cuya jurisdicción estaba un conjunto de aldeas, entre las que estaba Linares. La elección de los cargos concejiles de la villa de Aracena era potestad del Conde Duque, así como el deber de velar por la organización de las aldeas. Este hecho se extenderá hasta 1754, año en el que Linares se configura como villa y adquirirá la posibilidad de nombrar sus propios representantes.

Desde el punto de vista de la organización eclesiástica, Saldaña Fernández considera que de las 23 vicarias de las que se componía el territorio de la diócesis sevillana, a la altura del siglo XIV, una de ellas tenía su centro en Almonaster, por tanto, desde su iglesia se establecían órdenes para las parroquias circundantes. En torno al siglo XV, la parroquia de Aracena se configura como capital de vicaría, conformándose como punto central del cobro del diezmo, además de otras villas, como fue el caso de Cumbres Mayores. Por lo tanto, los habitantes de la aldea de Linares quedan enmarcados dentro de la vicaría aracenenense. De hecho, la consolidación del núcleo de Linares dio lugar a la construcción de una parroquia bajo la advocación de San Juan Bautista, herencia de la Reforma Tridentina. Uno de los hándicaps con los que contaba la parroquia de Linares es que no contaba con parte del diezmo y las primacías para sustentar el culto, algo que sí tenían otras parroquias de la vicaría de Aracena, como la parroquia metropolitana, Hinojales, Castaño del Robledo o Galaroza. Otro aspecto en materia religiosa a destacar de Linares en época moderna es la conformación de cofradías, entre las que hay que destacar la Cofradía de las Ánimas Benditas del Purgatorio, la Cofradía del Rosario o la Cofradía del Santísimo Sacramento. Esta cantidad de cofradías evidencia la existencia de un tejido asociativo popular de base religiosa, el cual servirá de nexo entre la población, algo que irá creando una personalidad aldeana propia, que ayudará a la independencia de la jurisdicción de Aracena. Este hecho no supuso la desvinculación final de los feligreses linarenses de las fiestas y cultos religiosos que se daban en Aracena. Hay constancia de la participación de una delegación de Linares en el *Corpus Christi* de Aracena, e incluso algunas de las aldeas que participaban tenían suspicacias por el acaparamiento por parte de varias familias del cargo de mayordomo de la Hermandad del Santísimo Sacramento de Aracena. Desde la fundación de la parroquia de San Juan en Linares, el párroco no se domiciliaba en la

aldea. Hasta las décadas centrales del siglo XVII, el párroco encargado de la liturgia en la aldea de Linares compartía su oficio con otras aldeas y en Aracena. El crecimiento demográfico y económico de Linares propició que, en 1666, desde el Arzobispado de Sevilla, se permitiese la domiciliación de un párroco en Linares, algo que quedó oficialmente establecido a fecha de 1685.

Durante la Edad Moderna, el núcleo de Linares experimentó un crecimiento demográfico importante. Ese crecimiento procedía principalmente de la llegada de habitantes de Sevilla, que intentaban huir de brotes epidémicos, así como moriscos que buscaban lugares más tranquilos donde vivir, alejados de las grandes ciudades. Según los datos del padrón de 1588, la aldea de Linares era de la más pobladas de todas las que tenía Aracena bajo su jurisdicción. Este crecimiento demográfico iniciado en el siglo XV, fue paulatino y sostenido a lo largo del siglo XVI, llegando a los 155 vecinos, es decir unos 688 habitantes. Con la llegada del siglo XVII se produce un descenso de la población, debido a las graves consecuencias que tuvo para la comarca serrana tanto los brotes epidémicos como la traumática Guerra con Portugal (1640-1668), tendencia que continuará en el siglo XVIII, contando en el momento de la emancipación con 109 vecinos, sin embargo, parece que tras la independencia se produce un momento de crecimiento demográfico pues en 1757 contaba ya con 150 vecinos.

La aldea de Linares nace con casi total seguridad al albor del cultivo del lino. La situación geográfica en la que se encuentra la aldea es la óptima para esta actividad, ya que se halla encajada en un valle con amplias posibilidades hídricas. El cultivo del lino tiene una importancia considerable en la industria de época medieval y moderna, algo que atestiguan algunos documentos como las Ordenanzas de Almonaster, donde se prohibía expresamente la entrada de ganado en los terrenos de cultivo de lino. Fruto de esa preponderancia económica del lino en la economía de esta aldea es, por ejemplo, el topónimo “enriadero”, el cual es una confluencia de dos arroyos (Herrería y Valle de Palma) y era el lugar donde se sumergía el lino en agua para su posterior maceración. Al margen de la producción de lino, la estructura productiva de Linares no distaba mucho de la de otras aldeas o villas rurales de época preindustrial. Gran parte de la población de Linares se dedicaba a la producción agraria, ya sea en agricultura y/o ganadería, ya que eran actividades totalmente complementarias para las personas de la época, así como el aprovechamiento de los recursos cinegéticos, la apicultura o la extracción de corcho.

Linares de la Sierra: villa independiente

La concesión del título de villa era un acto solemne y una prerrogativa exclusiva del Rey, de ahí que el documento donde se plasmaba este acto jurídico se hiciera sobre uno de los documentos más solemnes de los que se expedían en la Corte, la Real Provisión. El Privilegio de Villa o de Exención permite a un núcleo de población, normalmente una aldea dependiente de una villa matriz, obtener un nuevo status jurídico-administrativo y territorial independiente de esa villa matriz, evidenciando de esta manera una nueva relevancia social.

Este tipo de privilegios se desarrollan durante parte de la Baja Edad Media y Edad Moderna en las coronas de Castilla y Aragón. El aumento paulatino se debe a las necesidades financieras de la Corona, que ingresaba una cantidad importante de dinero por dotar de personalidad jurídica a estos núcleos. La Monarquía Hispánica se vio envuelta durante toda la Edad Moderna en una serie de conflictos por toda Europa que van desde las guerras de Carlos V en Alemania contra los protestantes luteranos hasta la Guerra de Sucesión Española, pasando por participaciones en la Guerra de los Treinta Años (1618-1648), las guerras de religión en Francia de finales del siglo XVI o las guerras contra el Imperio Otomano, donde se puede destacar la victoria en Lepanto (1571). A esto hay que unirle el costo de mantener el vasto imperio colonial, algo que hace que la Hacienda de la Monarquía Hispánica padezca un déficit económico crónico.

Más allá de la cuestión económica y del beneficio que los privilegios de villazgo reportaban a la Corona, hay que resaltar la concienciación social y política latente en el núcleo de población que aspiraba a conquistar su “libertad” de la villa matriz. Dicha concienciación, auspiciada en el mayor de los casos por las oligarquías locales, obedece al deseo de éstos de revertir el poder económico, político, judicial hacia ellos mismos. No obstante, no hay que olvidar que, para el resto de la población, la opresión y vejaciones a las que se vieron sometidos por parte de la villa matriz, crearon una conciencia de pertenencia a un grupo con las mismas necesidades e inquietudes.

Hay que tener en cuenta que el proceso de formación de nuevas villas en la sierra de Huelva fue un proceso independiente de cada núcleo de población, no se trata de un movimiento dirigido o fomentado por algún tipo de instancias superiores o de principios ideológicos, como así se demuestra por la amplitud cronológica de este fenómeno que se inicia en el siglo XVI y termina en el siglo XIX, así como la casuística tan variada

en cuanto las razones que llevan a cada uno de los lugares a solicitar su emancipación. Cada municipio quería romper cualquier tipo de atadura con sus respectivas metrópolis, por ello, estos núcleos iniciaron estos procesos de emancipación que fueron conformando de esta manera el mapa de los municipios que en la actualidad conocemos.

El siglo XVIII representa la culminación del proceso de independencia de la mayor parte de las aldeas del Principado de Aracena. Una vez finalizada la Guerra de Sucesión por el trono español, conflicto que enfrentó a un gran número de países europeos, la comarca serrana experimentará un periodo de paz, así como la puesta en marcha de las reformas promovidas por la nueva dinastía que gobernará desde Madrid: los Borbones. El siglo XVIII se presentaba como la centuria de superación de la crisis del siglo XVII, observando momentos alcistas en demografía, aunque paulatinos, y economía. Este siglo representa el de mayor auge de los procesos de independencia de las aldeas de Aracena, así se constituyeron en villas: Castaño del Robledo y Alájar (1700), Los Marines (1768), Valdelarco (1770) y Fuenteheridos (1716), aunque esta última pertenecía a Galaroza tras su emancipación en el siglo XVI.

Linares, como parte del señorío de Aracena, contaba con un alcalde pedáneo designado por la Casa de Altamira. A pesar de contar con esta figura, no tenía una estructura de carácter administrativo o judicial, ya que el anteriormente citado alcalde pedáneo tenía como única función servir como correa de transmisión entre el concejo de Aracena y los habitantes de Linares. A medida que las aldeas fueron creciendo económica y demográficamente, este modelo de gestión política del territorio se fue tornando en inoperante, algo que hizo que se fuera empezando a fraguar un sentimiento comunitario diferenciador.

Juan Simón Zapata Coronel en la Descripción etimológica y compendio del *Principado de Aracena* (1723), muestra la gran pujanza que experimenta Linares en las primeras décadas del siglo XVIII: destaca la fertilidad y la frondosidad de sus campos, a pesar de un urbanismo desordenado de casas aisladas, unido a una de los núcleos de población con mayor número de habitantes de entre todas las aldeas de Aracena. A la altura del citado año, Linares contaba con una renta total 154.965 maravedíes, solo por detrás de Campofrío, que contaba con 174.609 maravedíes.

Ahora bien, hay que analizar cuáles son las circunstancias que van haciendo mella en el sentimiento colectivo de los linarenses y que desembocan en la petición de independencia de la villa de Aracena.

En primer lugar, según Saldaña Fernández, a pesar del poderío económico de Linares, la vicaría de Aracena no suministraba fondos para mantener la Iglesia de San Juan Bautista, advirtiendo del deterioro que sufre el templo en 1743. Este agravio hacia la aldea de Linares hizo que poco a poco se fuera consolidando ese sentimiento emancipador.

En segundo lugar, tras el retroceso demográfico de finales del XVII, la población en Linares tiende a recuperarse a lo largo de la centuria del XVIII, aunque de una manera muy lenta. Esto puede deberse a un aumento de la presión fiscal que ejercía el concejo de Aracena sobre su entorno, algo que provocaba la dispersión del territorio o la emigración. A ello hay que añadir que, a mediados del XVIII, se presentan problemas en Linares, como por ejemplo la negativa de algunos vecinos linarenses al pago de las primacías a la fábrica de la parroquia de Aracena, algo que se resolvió en beneficio de la parroquia aracense, episodio que hizo mermar aún más los ánimos de sus habitantes e incentivar el sentimiento local en Linares.

Por último, el proceso de obtención del privilegio no fue un hecho propio del siglo XVIII, sino que, como vimos anteriormente, se trata de un proceso que hunde sus raíces en la Baja Edad Media y que se extiende a lo largo de toda la Edad Moderna, y que responde a las necesidades hacendísticas de la Corona, la cual aprovecha un hecho social y político para sacar rédito económico. Al mismo tiempo, Aracena y su tierra al ser señorío jurisdiccional del Conde de Altamira, éste, en los procesos de emancipación local, también se llevaba su parte de dinero por ser el señor jurisdiccional de aquel territorio.

Cuáles fueron los agravios concretos que arguyeron los vecinos de Linares para solicitar la emancipación al Rey:

me ha sido echa relación que, dicha buestra capital, os / tiene tan oprimidos y exclavizados que vivís en un / continuo tormento, sin consuelo ni libertad, a causa / de la tropelía que con bosotros practica en todo gener[o] / de casos en la Administración de Justicia, causand[o]/-os muchas extorsiones en excesibas costas y contr[i]-/buciones que os ocasionan prisiones ejecutibas que ha/-cen en buestrros vecinos, llevándolos a la capital y aú[n] / a las mugeres aunque estén embarazadas, sin ex-/ceptuar días de fiesta como consta de la ymformaci[ón] / que havéis presentado. Que para buestro remedi[o] / no halláis otro que el de la exempción de la jurisdic-i/ón de la dicha villa¹

¹ Archivo Municipal de Linares de la Sierra (en adelante AML), legajo 5

Es decir, se sienten esclavizados, sin libertad y oprimidos, debido fundamentalmente al abuso de poder que ejerce la Administración de Justicia de Aracena, imponiendo excesivas costas en los juicios, encarcelando sin razón justificada a todo tipo de vecinos, incluyendo las mujeres embarazadas, excediéndose en el cobro de contribuciones, cuyo impago se resuelve con encarcelamientos injustificados. De todo lo cual se deduce, que no tienen otra salida que solicitar la exención de la jurisdicción de dicha villa.

Para ello, Don Joseph Rodríguez del Barco, vecino de Linares y apoderado de los vecinos de dicha aldea, se dirige en primer lugar a su señor jurisdiccional, el Conde de Altamira, para que les autorice la emancipación y en virtud de esa autorización señorial, el Rey pueda emitir la Real Provisión concediendo el título de villa. En el caso de Linares de la Sierra, se da la circunstancia que el Conde de Altamira al ser menor de edad, necesitaba del nombramiento de tutores legales que lo represente, que lo serán, su madre, Doña Bentura Fernández de Córdoba, Condesa de Oñate, su tutora y curadora ad bona, es decir, que cuida de los bienes de un incapacitado, mientras que don Juan Antonio Herreros, será su curador ad litem, es decir su representante a efectos jurídicos. Una vez resuelto el problema de representación legal del Conde de Altamira, éste emite su autorización para que el Rey conceda el privilegio de villa, si bien con las siguientes condiciones, las mismas que tenía la villa de Aracena: la nueva villa de Linares seguirá perteneciendo jurisdiccionalmente al señorío del Conde Altamira, quien tendrá la prerrogativa de nombrar todos los cargos del Concejo, así como el derecho de tomarles residencia a los gobernantes locales.

El 7 de marzo de 1754 el Rey Fernando VI firma en el Palacio del Buen Retiro, la Real Provisión por la que se le concede el título de villa al lugar de Linares. La expedición de este título estaba supeditada tanto a la autorización del señor jurisdiccional como al previo pago de una cantidad a la Corona que se estipulaba en función al número de vecinos. En el caso de Linares, éstos pagaron 817.500 maravedíes de vellón por 109 vecinos, a razón de 7.500 maravedíes de vellón por cada uno de ellos. A la Monarquía Hispánica le interesaba conseguir fondos monetarios, por tanto, a medida que la Hacienda Real necesitaba más dinero, los requisitos se iban aminorando. Durante el siglo XVI la condición sine qua non para conseguir el privilegio de villazgo era tener 100 vecinos, que según el coeficiente que usamos, rondaría los 450 habitantes (cada vecino correspondería a 4,5 habitantes). Debido a las necesidades financieras de

la Corona, a fecha de 1700 (inicios de la Guerra de Sucesión), ese requisito se rebaja hasta los 50 vecinos. En este sentido, Linares no tuvo problemas, pues superaba ambas cifras de población. Además de este desembolso, tuvieron que hacer frente al pago de 20.437 maravedíes de vellón en concepto de la media annata, impuesto que gravaba los cargos públicos y las concesiones o mercedes reales.

Qué significaba para Linares la obtención del privilegio de villa. En primer lugar la independencia de Aracena:

eximo, saco y / libro a vos el expresado Lugar de Linares de la Ju-/risdición de la referida Villa de Aracena².

Esta emancipación, consistía fundamentalmente en tener la capacidad suficiente para administrar justicia en primera instancia, totalmente independiente de la villa de Aracena, para el ello el Rey les concede:

os hago Villa de por sí y sobre sí con Jurisdicción Civil y Cri-/minal, alta y vaja, mero misto Ymperio en primera / Ynstancia, para que los Alcaldes Ordinarios y demás / Oficiales del Ayuntamiento de vos la dicha Villa de Linares / que aora son y adelante fueren privatibamente pue-/dan vsar y ejercer en ella y en buestro término y terri-/torio³.

En segundo lugar, se ha de dotar de un término municipal propio y realizar un proceso de deslinde, para así contar con un ámbito jurisdiccional donde ejercer esas potestades judiciales logradas. Otro aspecto del estatus de villa es la comunidad de pastos, la cual se mantenía igual a la que había antaño con la antigua villa matriz de Aracena, y con otras poblaciones vecinas, como por ejemplo, Alájar. Como símbolo de estos derechos jurisdiccionales, las autoridades municipales pueden y deben poner horca, picota, cárcel, cepo, azote, argolla y demás insignias de jurisdicción.

La organización municipal era fundamental en este proceso de emancipación, era el Conde quien nombraba los cargos concejiles, y así se respetan sus derechos en este aspecto:

guardando en la dicha elección lo/ que se refiere en el expresado consentimiento //17r arriba yncorporado que prestó el dicho Conde de Altami-/ra...⁴

Sin embargo, el Rey dice también:

os Doy y Concedo Licencia y Facultad, Poder y Autori-/dad... juntos en buestro

² AML, legajo 5

³ Ibidem

⁴ Ib.

*Ayuntamiento podáis nombrar los / Alcaldes Ordinarios, Regidores, Alguacil Mayor, Procu-/rador Síndico General, Alcalde de la Hermandad y los de-/más Oficiales de Justicia que fueren necesarios para / buestro Gobierno*⁵.

De hecho, el primer Ayuntamiento, tras la concesión del privilegio de villa, se constituye en Linares el día 1 de abril de 1754 a elección de los vecinos de la misma, si bien posteriormente habría de ser confirmado por el Conde de Altamira. La elección se produce en la Calle de Abajo, por no tener Casas Capitulares, sobre las once y cuarto de la mañana, ante el Señor Don Manuel de Padilla, Juez encargado de dar posesión a los vecinos de lo contenido en la Real Provisión de 7 de marzo de 1754, asistido por Don Manuel González Galán, su alguacil, el escribano público y el cura párroco Don Juan Martín de Moya, y por todos los vecinos congregados a son de campana tañida, alrededor de una treintena de ellos, entre los que se encontraba Miguel Domínguez, alcalde pedáneo. El primer Ayuntamiento estaba compuesto por los siguientes cargos y señores⁶:

Alcaldes ordinarios: Pedro Martín y Miguel Domínguez.

Regidor decano y padre de menores: Francisco Pérez.

Regidor segundo: Gerónimo Márquez

Alcalde de la Santa Hermandad: Theodoro González.

Mayordomo de Propios: Esteban Domínguez

Procurador General: Manuel Bázquez.

Alguacil Mayor: Salvador Márquez

Fiel de fechos: Juan Bázquez.

En el momento de la emancipación Linares ya tenía una incipiente trama urbanística con tres núcleos o barrios perfectamente delimitados: Barrio Cabezo, Barrio Alto y Barrio de Enmedio. Del mismo modo, se conoce que contaba con un mesón que regentaba Mathías Romero, una taberna de Josepha Escobar y una tienda de aceite de Josepha Domínguez⁷. Siguiendo con elementos urbanos construidos tras la declaración de Linares como villa, cabe destacar dos. En primer lugar, la construcción de la llamada “Fuente Nueva”, lugar de recepción de agua y de esparcimiento social. En segundo lugar, la construcción de la nueva iglesia, de estilo barroco de influencia sevillana, la cual cuenta con una sola nave y en sus laterales encontramos capillas separadas por pilastras, además de contar con un presbiterio con bóveda semiesférica. La construcción de este nuevo templo

5 Ib.

6 AML, legajo 46

7 Ibidem

contó con un sinfín de problemas de financiación. Esta iglesia cuenta con un importante ajuar religioso del momento posterior a la emancipación, aunque gran parte de él fue destruido durante la Guerra Civil.

Respecto a las relaciones con la Iglesia, es de destacar el pago de la primicia de granos a la fábrica de la parroquia de Aracena. En este caso, Saldaña Fernández afirma que un número importante de linarenses se negó a realizar el pago, llegando la denuncia de este caso al Arzobispado de Sevilla, ignorándose cómo acabó resolviéndose, ya que implicaba a otras villas en la misma situación, como Campofrío, pero no cabe duda que fue un elemento desestabilizador en las relaciones entre Linares y Aracena.

Para la consolidación institucional de la villa, no solo hubo de conformar órganos de gobierno municipales, sino también tejer lazos sociales que reforzaran los valores intracomunitarios. Para ello, siguiendo a Saldaña Fernández, las hermandades religiosas tienen un papel muy importante. Tras la consecución de la emancipación, en 1766, se elaboran las reglas de la Hermandad del Santísimo Sacramento del Altar de Linares, aunque posiblemente fuera de nacimiento anterior, no es hasta la consecución de la independencia cuando se establecen dichas reglas. Para reforzar ese sentimiento también las cofradías linarenses intentaron romper relaciones con las cofradías de Aracena, con el fin de reafirmar el sentimiento municipal.

Conclusión.

A modo de conclusión, cabe destacar que el proceso de emancipación en Linares trajo consigo un periodo de expansión económica, lo cual se vio reflejado en las cifras demográficas. Fruto de este crecimiento, los documentos que nos muestran la demografía del momento reflejan una situación de crecimiento constante de la neonata villa de Linares. Hacia 1757 contaba con 150 vecinos (675 habitantes), en el censo de Aranda de 1768 sería 871 habitantes, por su parte, en el censo de Floridablanca de 1787 se habla de 695 almas. Este último censo mostraba una estructura de la población por edad, la cual mostraba la vitalidad de la población, ya que las cohortes de las edades en edad reproductora eran las más abundantes. Además, de la estructura de población, el censo de Floridablanca muestra la ocupación de los vecinos, mostrándose una gran preeminencia de jornaleros, unido a una nula presencia de personas dedicadas al comercio, lo que evidenciaba que Linares en ese momento era totalmente dependiente de los flujos comerciales externos o que sus vecinos se autoabastecían con lo producido dentro de sus propiedades.

Finalizado el siglo XVIII, Linares entra en la contemporaneidad siendo plenamente un municipio independiente, inmerso en los procesos que acaecen en nuestro país y en su comarca: Guerra de Independencia, proceso de industrialización, centrado en este caso en el cerdo ibérico, etc. La obtención del privilegio de villazgo para Linares supuso un antes y un después en su Historia, un momento a partir del cual es consciente de su personalidad, y sus habitantes sienten la necesidad de poder dirigir sus vidas de manera autónoma, sin las cortapisas de antaño. Este documento supone no solo la creación de una villa, sino también la aparición de una comunidad local que inició a mediados del siglo XVIII su propia andadura, en definitiva, su propia Historia.

Fuentes documentales:

Archivo Municipal de Linares de la Sierra (AML)

Bibliografía

Carrero Carrero, A. J. (1995). Linares de la Sierra. En *Los pueblos de Huelva* (pp. 761-776). Huelva: Huelva Información S.A.

de Lara Ródenas, M. J. (1995). *Religiosidad y cultura en la Huelva moderna. El tiempo y las fuentes de su memoria. Historia Moderna y Contemporánea de la Provincia de Huelva*. (R. Rey de las Peñas, Ed.) (1ª Edición). Huelva: Diputación de Huelva.

Domínguez Berraquero, A. (2018). *Sociedad medieval. Aracena y sus aldeas, siglo XV. Padrones de cuantías* (1ª Edición). Madrid: Ayuntamiento de Cortecón.

González Cruz, D. (1995). *La tierra y los hombres en el Antiguo Régimen en Huelva. El tiempo y las fuentes de su memoria. Historia Moderna y Contemporánea de la Provincia de Huelva*. (R. Rey de las Peñas, Ed.) (1ª Edición). Huelva: Diputación de Huelva.

Núñez Roldán, F. (1987). *En los confines del Reino. Huelva y su Tierra en el siglo XVIII* (1ª Edición). Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

Oliva Melgar, J. M., & de Lara Ródenas, M. J. (1999). La Edad Moderna. Economía y Sociedad. Linares de la Sierra. En *Historia de la provincia de Huelva. Un análisis de los ámbitos municipales* (pp. 321-336). Huelva: Huelva Información S.A.

Pérez-Embid Wamba, J. (1995). *Aracena y su sierra. Formación histórica de una comunidad andaluza (siglos XIII - XVIII)* (1ª Edición). Huelva: Diputación de Huelva.

Saldaña Fernández, J. (2013). *Linares de la Sierra*. Huelva: Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Huelva.

Sancha Soria, F. (2010). Libertad para las aldeas. Los privilegios de Villazgo en las Sierras de Aroche y Aracena. En *Actas de las XXII Jornadas de Patrimonio de la Comarca de la Sierra, Higuera de la Sierra (Huelva)* (Edición XX, p. 201-230). Higuera de la Sierra: Valle Carrasco, Francisco Santos Gómez, Natalia.

Sayas, J. J. (1978). La Administración en el Alto Imperio. En J. M. Blázquez, A. Montenegro, J. M. Roldán, J. Mangas, R. Teja, J. J. Sayas, ... J. Arce (Eds.), *Historia de España Antigua. Hispania Romana* (p. 810). Madrid: Cátedra.

Valero de la Rosa, E. (2016). Los privilegios de villazgo del siglo XVI en el archivo histórico provincial de Albacete: aspectos formales y simbólicos. *Al-Basit: Revista de estudios albacetenses*, 61, 215-254. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6678791>

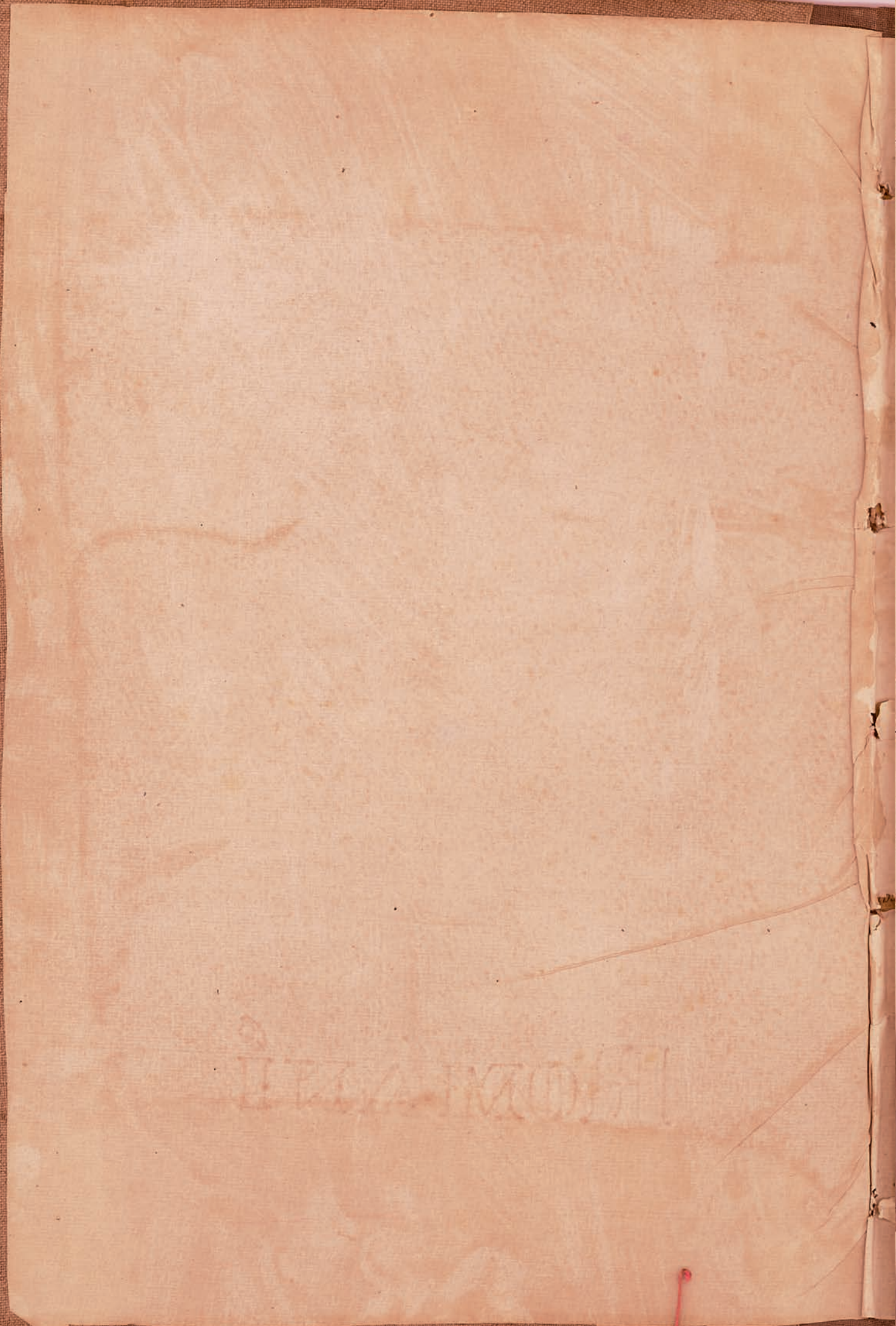
Facsímil

CARTA DE
PRIVILEGIO DE
LINARES DE
LA SIERRA

1754

Cedula Real

No perder este documento!



Cédula Real.

Declarando a' esta poblacion villa en el
ano de 1754.

Book No. 1

Volume 1

1811

1812

1813

1814

Quinientos y quarenta y quatro milis.



SELLO PRIMERO, QUINIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO MIL Y QUATRO CIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

En Vexando por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Teruualern, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova de Cecega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Alpeçira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y occidentales de las y Tierras firmes del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Braxante y de Llan, Conde de Ffouoy, de Flandes, Tirolo y Barcelona, Senor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por una de las Condiciones delos servicios de Millones que corren, quedò rezeruado que el Senor Rey Phelipe quarto (que vinta Noxia haya) se pudiere valer de dos Millones de Ducados por una vez en ventar de servicio y otras Gracias auer diuision, y el Reyno junto en Cortes por Auacado vuyo de veinte y tres

de Diciembre de mill veiscientos Cinquenta y nueve,
previo de nuevo su Conventimiento, para que demas de
los dichos dos Millones, se pudiese sufragar de
Ocho Millon y medio de Ducados en rentas de Justicia
dicioner y Oficio, tambien en su disposicion, todo ello
para cubrir parte de los grandes incurribles gastos
que tubo en defensa de esta Monarchia, y de nuestra
sagrada Religion por haverse coligado tantos con-
tra ella, sustentando por esta Causa con tiempo
graves gastos y Armas, dispendiendo en todo
con las dichas Condiciones de Millones que prohiben
semejante tentar; Por tanto quando se el referido
conventimiento, y porque se han continuado los
expensas gastos, y aumentados en estos tiempos
con el propio motivo, y por parte de vos el Alcalde y
Decano del Lugar de Linares Jurisdiccion de la Villa de

Aracena propia del Estado del Conde de Altamira,
me hauido echo relacion, que dicha buertta Capital, o
tiene tan oprimidos y esclavizados que vivis en un
continuo tormento sin conuelo ni libertad, a causa
de la tropelia que con los ocos practica En todo genero
de caor en la administracion de Justicia, causando
os muchas extorsiones en excoeribar cosas y contat
buciones que os ocasionan, Prisiones escautibas que ha
cen en buerttos Vecinos, Levandolos ala Capital, yaun
alas mugeres aunque esten embarazadas, sin esp
septuar dias de fiesta como consta de la Informacion
que haveis presentado; Que para buertto remedio
no hallais otro que el de la esmpar de la Jurisdic
cion de la dicha Villa, a cuyo fin haveis occupi
do al exproado Conde de Altamira haciendo
le presente dichos excoeros, y pidiendole su per
miso para que podais obtener de mi Real Persona

la Gracia y Privilegio de Exención de Jurisdicción de
la dicha Villa de Axacena, el qual os ha dado el dicho
Conde de Alcamira, como consta de el que oxiginal
haver preventado, y es contenido en el que sigue:
En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de
mill setecientos cinquenta y tres años, ante mí el Escrivano y
y Testigos, la es^{ma} Señora D^a Bentura Fernandez de
Cordova, Condessa de Oñate, Duquesa de Sesa y Baena
Condessa de Cobya, como Madre, Tutora y Curadora ad bona
del es^{mo} Señor D^e Bentura de Roxo Orozco Fernandez de
Cordova Conde de Alcamira, Duque actual de Lucan y San
cristobal de Axacena subreplegiano, y del es^{mo} Señor D^e Bentura
de Roxo Orozco, Conde que fue de Alcamira su primer
Marido, cuyo Caxp lo fue dirrexiendo por los señores el
Consejo supremo de Castilla precedidos los requisitos lega
les en primero de Octubre del año pasado de mill setecien
tos quarenta y nueve por la Escrivania de Camara de
Poviano el Caxp del Secretario D^e Miguel Fernandez
Alunilla; Y tambien el nominado es^{mo} Señor Don

Don Ventura de Morano Ossorio Fernandez de Cordova Conde
de Altamira, Duque de San Lucas y Principe de Arenas como
mayor de diez y ocho años, aunque menor de veinte y cinco y
por esta razon con asistencia e Intervencion del Licenciado
en Juan Antonio Mexero Abogado de los Reales Consejos
y Curador ad litem, cuyo Cargo tambien le fue aser-
nado por los Señores el Consejo en Sala de Gobierno y por
la propia Escribania que es de Don Joseph Antonio de
Lama en diez de este presente mes y año según
resulta de Testimonio de los citados Don Ventura y de
que aquí se insertan, y en tenor de la letra es el siguiente:
Don Joseph Antonio de Lama Secretario del Rey Nro
Señor, su Escribano de Camara de lo que en su Consejo
residen: Certifico que ante los Señores de el en veinte y
siete de Agosto proximo pasado se presentó la Petición
siguiente: M. P. V. Lorenzo Joseph de la Camara
en nombre de D. Ventura Fernandez de Cordova
Conde de Altamira, Madre, Tutora y Curadora de
D. Ventura de Morano Ossorio su hijo y de D. Ventura

de Alvarado Ordaz Conde de Alameda su Marido difunto
ante V. A. pareció y dijo, que en el Poder para testar vago
cuya disposición falleció en el año pasado de mill y setecien-
tos treinta y quatro, dicho Conde dejó nombrados á la
Marquesa de Toros su Madrastra y á mi parte por tuto-
ras y Curadoras de dicho vuhiso menor, á la pruxima
para que lo fuese interin que mi parte notenta la vein-
te y cinco años, se habilitava, en cuya forma velé discernió
el Cargo en cinco de Abril de dicho año y á mi parte para
después, y habiendo esta con efecto obtenido Benta y
Dispensa de edad de Conventimiento de dicha Mar-
quesa, volió en el Consejo y conquirió el discernimien-
to de la Tutela y Curaduría del nominado vuhiso en veinte
y cinco de Mayo siguiente, como resulta de los Testimo-
nios que presenté, en cuya consecuencia ha corrido
mi parte con la enuncpiada Tutela y Curaduría,
pero no pudiendo continuar con esta, á causa de estar
para para a regundar numpciar con el Conde de

Oñate, llega el Cavo que dicho Conde de Altamira hizo
menor a mi parte que ve halla con la edad de quince años
ocho meses y diez dias segun parece de la partida de Bautis-
mo que tambien presento, se provea de Curador ad bona
como mayor de Catorce años, mediante lo qual N. A.
Suplico, que haviendo por presentador dicho Documen-
to, en atencion a lo que me tubo expuestos, se sirva mandado
se haga notorio el contenido de este Pedimento con asistencia
de un Curador ad litem a dicho Sr. Ventura de Alarcón o so-
no Conde de Altamira, hizo menor a mi parte para que
en su inteligencia elija por un Curador ad bona, a la se-
nora que quisiere y sea su voluntad, y a la que fuere
se le notifique lo acepte, se obligue y afianze, y echo
se traiga para dictaminarle el Causo como en tales ca-
sos se practica con las demas providencias que sean
del agrado del Consejo, a cuyo fin firma dicha Conde
a mi parte este Pedimento: pido Justicia D. D.
Ventura de Cordova: Lorenzo Joseph de la Cámara.
Y vista la Petición referida por los Señores del Conde
lo por Decreto que proveyeron el citado día veinte y

reite de Agosto, mandaron ve hia e ve, notorio el conte-
nido de dicho edimento, ad D^o Ventura de Alvarado Ossorio
Conde de Altamira, con asistencia de su Curador ad litem
para que en su independencia eligiere por su Curador ad litem
ala Persona que fuere de su voluntad, y ala que avie
nombrare ve notificare lo aceptare, ve obligare
Jurare y afianzare en bastante forma, cuyo Juram-
mento y demas diligencias, cometieron ad Pedro de
Castilla Cavallero, Alcalde de Cava y Corte, por ante
mi el Infraescrito Secretario Titular de Camara
y echo ve llevar a aprovision y discernirle el
Caxo, en cuya virtud el dicho D^o Ventura Ossorio Con-
de de Altamira en presencia de dicho D^o Pedro de Casti-
lla y del Licenciado D^o Juan de Montoya y Lario su
Curador ad litem, en veinte y nueve de dicho mes
nombró ad Ventura Fernandez de Cordova Con-
de de Altamira su traslado por su Curador ad
litem, replicandola ve viviere aceptare este encargo

continuandole en sus maternales cuidadosos Caxinos, noobstante que passare a segundar nampicav, replicando igualmente a los Señores del Consejo ve viuvieron a aprobar el nombramiento y aceptación, y discurriera el Caxo, y habiendo, incontinenti echo notorio adicha Condessa Viuda de Altamira en presencia de el referido D. Pedro de Castilla, aceptó y juró este Caxo, y se obligó a afianzar en bastante forma segun se previene en el citado Decreto, y en su consecuencia por la referida Condessa Viuda, ve otorgó la citada fianza hasta en cantidad de cinquenta mill Ducados con Venes propios suyos, y de la Duquesa de Sora su llada en esta Corte ante Juan Apurto Fernandez Secretario de Guillaq. y Escrivano de Provincia, la que se aprobó por dicho Alcalde D. Pedro de Castilla, la que habiendo ve presentado en el Consejo pidiendo se la discurriera el Caxo de la Curaduria adona de su hijo en la forma acostumbrada, y que se la diesen las Certificaciones

Correspondientes para los efectos que la combiniessen, que visto
por los señores el Consejo por Decreto que proveyeron
en doze de Septiembre proximo, mandaron que por
entandose por la referida Condesa de Altamira la
Dispensa de la Camara, se la diese ni se el cargo
de Curadora adbona vasso las fianzas que presentaba
y demas diligencias practicadas en virtud de el de vein-
te y siete de Agosto, y en este Estado se remitió su
Comitia al Consejo en Decreto de veinte y cinco
dicho mes de Septiembre, en que se digno resolver
que entoraxado de que el Conde de Altamira quando
desu derecho havia nombrado nuevamente por
Tutora y Curadora, ala Condesa de Oñate su lladre
havia benido en conceder a esta la havilitacion que se
sevitava para eficec el referido Cargo, y havíendose
publicado en el Consejo, acordó se cumpliese lo que
su lladre se vevia mandar, y que en su consequen-
cia y de la havilitacion, se diese ni se ala Condesa
de Oñate el Cargo de Curadora adbona en la

en la forma prevenida en Decreto de dho
rey, en cuya virtud visto por los señores del Consejo
proveyeron el auto y Perceamiento que dize así.
En la Villa de Madrid a primero de Octubre de mill e
treientos quarenta y nueve, los señores del Consejo
su Mage^d habiendo visto el nombramiento echo por S^m
Dentura de los condes de Soria con asis
tencia de su Curador adlitem en S^m Dentura Fernandez
de Cordova Conde de el mismo título su Madre de su
Curadora adona a fin de que provoque en este
Encargo veppm y como lo ha practicado hasta aqui desde
la muerte de su Padre no obstante de que parrase a se
pender numpcar, la aceptación se curada por la mis
ma Condeva, Juramento que hizo y fiamra que otorgo
en virtud de lo mandado en Decreto de veinte y
viete de Agosto proximo junto con su Madre la du
quesa de Sora en vete de Septiembre siguiente
hasta en Cantidad de cinquenta mill Ducados
ante dⁿ Juan Apuzan Fernandez Secretario de su Mage^d
Escrivano de Provincia, y en consecuencia de lo

Ultimamente revuelto en Real Decreto de veinte
y cinco de dicho mes de Septiembre en que se revocó
su Magestad conceder a la expresada Condesa (y deña
te) la habilitación que necesitaba para ejercer el car-
go de tal Tutora y Curadora de su hijo, y se le dis-
cernian y Discrecion en la citada Condesa de
Omate la Tutela y Curaduría del nominado Conde
de Altamira su hijo, y la daban y dieron Licencia y
Facultad para que ejerciera el Cargo de tal Tutora
y Curadora, administrase y goviernese los Estados
y Mayorazgo, Vienes y rentas que perteneciesen
y pudiesen pertenecer al dicho Conde de Altamira
dando para ello los Poderes que se requirieran, ha-
ciendo en su favor y a beneficio del nominado su hijo
menor todo lo que como buena Tutora y Curadora
debe y es obligada, y que para ello se librasen los
Despachos necesarios, a lo qual para su mayor
validación, interponian e interpusieron su auto-
ridad y Decreto Real, y lo venialaron; Como lo
referido mas por menor parece de los Autos echos

en esta razon que originales por ahora quedan en la
Secretaria de Camara y Gobierno del Campo de Se
cretario don Miguel Fernandez Alamillo, y para que
conste lo firmé en Madrid a ocho de Octubre de mill
setecientos quaxenta y nueve: don Joseph Antonio de
Larrea: Da cierto y verdadero este traslado, y concuer
da con la Certificacion original que para este efecto
enviò ante mí la parte del ^{mo} señor Conde de
Onate, como Conjunto de la ^{ma} Señora Condesa
su mujer a quien la volví a que me refizo de que doy fee,
y para que conste ^{mo} el Pedimento de Gaspar Feliciano Gar
cia Escrivano del Rey nuestro señor de esta Villa
de Madrid, doy el presente que vió y firmó en ella
a diez y ocho dias del mes de Abril de mill setecientos
Cinquenta y tres años: En testimonio de Verdad: Gaspar
Feliciano Garcia. En la villa de Madrid a veinte y uno de
Mayo de mill setecientos cinquenta y tres, ante los
Señores del Consejo de Castilla se presentó la petición si
guiente. M. P. V. don Ventura de los rios Ordoñez Con
de de Alamiña Marqués de Leganes Duque de Vato

Lucas la mayor hijo Legítimo de D^{na} Ventura de Moscoso
Difunto Conde de Altamira, y de D^{na} Ventura Fernan-
dez de Cordova Condeva del D^{no} Duquesa de Serra, de
ep que habiendo fallecido el Licenciado Dⁿ Juan de Ontalba
mi Curador adlitem, no tengo quien me defienda en mis
Causas, y para obviar los perjuicios que de ello se pueden
seguir, vando el derecho que me conceden las Leyes como
mayor de Catorce años aunque menor de veinte y cinco,
nombro por mi Curador adlitem, al Licenciado Dⁿ Juan Anto-
nio Hernandez Abogado de los Reales Consejos, J. V. A.
suplico se sirva haberle por nombrado y mande se le re-
tifique lo acepte, se obligue y Jure, y echovale diez años
el Carrp en la forma ordinaria en que se usava mex-
ced: Al. El Conde de Altamira: Y vista la Petición refe-
rida por los Señores del Consejo por Decreto que pro-
veyeron el citado dia treinta y uno de Mayo, hubieron
por nombrado por Curador adlitem del D^{no} Señor Dⁿ
Ventura de Moscoso Duque Conde de Altamira Marques
de Leganes, Duque de San Lucas la mayor hijo Legítimo,

el Sr^{mo} Senor D^o Ventura de Ilorcas Conde que fue
de Altamira ya difunto, y de la Sr^{ma} Señora D^a Ventura
Fernandez de Cordova Condesa de Onate Duquesa de
Sera, al Licenciado D^o Juan Antonio Flexer de Abogado
del Rey Consejo, mediante la muerte del Licenciado D^o
Juan de Ontoba y Laxar, y mandaron vele notificarse
lo aceptare, jurare y se obligare, y diese la fianza que se
requiera, y fecho se truxere para dexar nule el cargo, y
haviendose practicado vno y otro, en su virtud proveyan
el auto de Percepción nulo que dice asi: En la Villa de
Madrid a tres de Abril de mill setecientos cinquenta y
tres, los Señores del Consejo de Indias, habiendo visto
la aceptación, obligación y fianza echo y dada por el Li-
cenciado D^o Juan Antonio Flexer de Abogado de los
Reales Consejos para la Curaduría ad inter de D^o
Ventura de Ilorcas Orosario Conde de Altamira
Marquies de Leganes Duque de San Lucas la mayor hi-
jo legitimo de D^o Ventura de Ilorcas Conde de Altamira
ya difunto, y de D^a Ventura Fernandez de Cordova -
Condesa de Onate, Duquesa de Sera, y Jurado en

prevenia de dicho Señore del Consejo, de Vraa este
Caxp bien y fielmente, y cumpla en todo lo que es y fuere
de su obligacion: Dize por que dircean y descancaon
en el dicho Licenciado D. Juan Antonio Alexreos, el oficio
y Caxp de tal Curador ad litem, el referido D. Ventura
de Ulloa conde de actual de Ultramar, menon
le daran y dizeon Licencia y facultad para que le de
fienda en todo sus Pleitos, Cauvas y neppos que tiene
y tubiere con qualquier Personar, demandando, o de
ferendiendo, haciendo sobre ello todos los autos y diligem
cia Judicial y extrajudicial que se requieran, y todo
quanto conbenir, a veneficio y defenza de dicho Conde
menon, sus vienes, hereditades, Rentas y Derechos,
y lo mismo que este havia y haze podria siendo de
hedad competente sin reverencia alguna;
Y para que pueda substituir esta Curaduria en quien
y a quien se le pareciere rebaca los substitutos
y nombra otros de nuevo a cuyo fin interponiam
a interposicion su autoridad y Decreto Real para

En los Señores, D. Ventura Fernandez de Cordova
y D. Ventura de los rios Orozco Fernandez de Cordova
su hijo, Conde de Alcamiza Duque de San Lucas
y Principe de Navarra, y D. Juan Antonio Ferreras
su Cuador ad litem, con su Acuerdo y parecer, unani-
memente y conformes: Dize, que por quanto el men-
cionado Sr. Señor toca y pertenece la Aldea de
Linarez y la Jurisdiccion de la Villa de Trucena, en
la qual como Cabera de ella, y de otras Aldeas, tiene
el derecho de nombrar Alcaldes, Regidores, Procu-
radores Generales, Alguaciles, Escriuantes, y demas Almis-
trados de Justicia y Gobierno, y assi mismo Alcalde
mayor y Themiende para el uso de la Jurisdiccion
todo sin Consulta ni provision, sino absoluta y
libremente, por pertenecerle el derecho de la so-
berania, como consta de Real Privilegio despachado
en toda forma por el venor Rey D. Phelipe quarto
(que vna Floxada) firmado de su Real mano
y referendado de Antonio Alora Rodante, su Secretario

en fecha en Madrid á quince de Mayo del año pasado
de mill veicientos y quarenta que para en va po
dex aqueve Remite, y tambien toca asu en el dño
de tomar Revidencia á dichas Justicias y Oficiales
de que ha usado y está usando. Y por parte de dicha
Aldea de Linarez, se pretende que su Alcajla es una
de la Jurisdicción de la prenombrada Villa de Tracena en
Cavera, y la happa Villa de porvi y sobrevi precedien
do el Conventimiento respectivo de los señores Oloro
pantes, quienes Informados de las Causas y sus
tos motivos que tiene para ello, y de ver util y conve
niente al estado y Mayorazgo de Tracena, a dicho
Smo. Señor Conde su actual Posedor y demar que en
adelante lo fueren de el, desde luego en la Día y for
ma que de derecho mejor lugar haya, Consienten
y tienen por bien en que su Alcajla y señores de su
y supremo Consejo de la Camara, siendo de real
aprobado, la hapan la dicha merced, con tal Condí
cion que al preatado Smo. Señor Conde de Alcamida

Duque de San Lucas y Príncipe de Aracena y a sus
subceporer, hade quedar en dicha Villa (oy Aldea)
la misma Jurisdicción. Derecho que tiene en su Cave-
za, para nombrar en ella en la propia forma que
lo hace en la enuncpiada Villa de Aracena, los Alcal-
des, mayor, Ordinarios, Regidores, Procurador Gene-
ral, Aljuailes, Escrivanos y demas Ministros que
para su Gobierno quiviere establecer, y las residen-
cias a los tiempos que disponen las Leyes, y que este
Convenimiento se haya de Invertir en el Título o
Privilegio de Villazgo que se le despachare. Y por quanto
se ha convenido dicha Aldea y Joseph Rodriguez
del Banco veamos de esta dicha Villa en virtud de
su Poder, en que guardara y cumplira estas condi-
ciones por vez de derecho y en beneficio de dicha
Aldea, los Señores otorgantes daban y dieron su con-
sentimiento en la forma referida, para que en
virtud del pueda pedir la facultad y exención

y haviendola ganada, usaz de ella perpetuam^{te}
y a mayor abundamiento para el cumplimiento
y Observancia de esta Escritura, el nominado
mo^{re} Señor Conde de Altamira con la expresada
asistencia e Intervención, obliga sus bienes y rentas
muebles y Raizes, Derechos y acciones havidos y
por haver, y para su ejecución, dá poder cumplido
ala Justicia y Juezes que de sus Cauas y nego-
cios conforme a derecho puedan y deban conocer
e qualquier parte que vean, a cuya Jurisdicción y
fuero se todan y cada una de por sí involidum esse
cialmente se someten para que dello la compelan
y apremien, como si fueve Sentencia definitiva
de Juez competente parada en autoridad de cosa
Juzgada, desde agora convenida, renuncia su
propio fuero, Jurisdicción y Domicilio, y la Ley
combenient de Jurisdictione, Omnium Judicum y
todav las demas Leyes, fueros y Derechos de su

7.
favor con la que prohibe la general renunciacion
de ellas en forma. Lavi el referido ^{mo} Señor
Conde de Altamira, ^{ma} Señora Condesa de Oñate
Duquesa de Vera villadria y Ciudadana ad honra
y precitado ^{mo} Juan Antonio Texeiras en Ciudad ad
litem renunciacion la Ley de la menor edad y
todo beneficio de restitucion in Integrum; En cu
yo Testimonio avsi lo di seron, Otorgador y forma
don, quienes Doy fee que conozco viendo testis
pps, ^{mo} Joseph del Campo: ^{mo} Gabriel de la Peña
y ^{mo} Joseph de Guñones residentes en esta Corte
J. Ventura de Cordova. M. el Conde de Alta
mira: Licenciado ^{mo} Juan Antonio Texeiras
ante mi ^{mo} Pava Feliciano Garcia: Lo el dho
Pava Feliciano Garcia Escrivano del Rey
nuestro Señor deano de Madrid, presente
fui a lo que de mi se hace mencion y lo vi y fir
me: En Testimonio del Ciudad Pava Feliciano Garcia.

Suplico andome que en atencion a ello Vexádo concederis
Privilegio e exenpcion de la Jurisdiccion de la dicha Villa
de Aracena, haciendootos alos el mencionado Lugar
de Linare, Villa repovri y ovberri, con Jurisdiccion
Civil y Criminal, alta y baja meromisto Imperio en
primera Instancia, para que puedan ser en la bues-
taos Alcaldes y demas Jurificas, porri y anteri en la
primera Instancia en la forma que conborotas esta
combenido el dicho Conde de Altamira en el permiso
que os ha dado, señalandoveer termino para ser
de la dicha Jurisdiccion por buerto Secundario
De merxia o Alcabalatoos y con la Comunidad de
Partos que havta aqui haveir tenido con dicha Villa
y otras circunvecinas (o como la misma merxia fuese)
Y habiendose visto en el mi Consejo de la Camara
por revolucion mia a Conulta vuya a dose de Mayo
treinta e mill setecientos cinquenta y tres, he be-
nido en Conceder la dicha exenpcion;

Y en su conformidad, y por que para las ocasiones
de favor que tengo me habeis veruido con ochocientos
dies y siete mill y quinientos mrs de vellon que habeis
entregado en mi Thesorera General, cuya cantidad
corresponde a ciento y nueve Decanos que ha conestado
tened vos el dicho Supar a razon de siete mill y quinien-
tos mrs de vellon cada uno, y os habeis obligado a que
si al tiempo se darou la posesion pareciere tener mas
Decanos, pagareis al mismo respecto los que valieren
demas; Por la presente de mi propio motu, cierta
ciencia y Poderio Real absoluto se que en esta parte
quiero usar y uso, como Rey y señor natural, no
reconociendo superior en lo temporal, en consequen-
cia del expresado Testamento que auxilia va inserto
dado por el dicho Conde de Uexama, episcopo, vago y
libro avor el expresado Supar de Linarez, de la Ju-
risdicion de la referida Villa de Azacena, su Alcalde



[The page contains several lines of extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

mayor, Ordinarios y demas Justicias y Ministros
y otras de ella de porri y goberni con Jurisdiccion Civil y Cri-
minal, alia y vasa meromisto Imperio en primera
Instancia, para que los Alcaldes Ordinarios y demas
Oficiales del Ayuntamiento de la dicha Villa de Linades
que agora son y adelante fueren, privatibamente pue-
dan votar y ejercer en ella y en buertro Termino y Terri-
torio que vos haute de lindar y Anosnar por buertro
Secundario, Derrenio o Alcaualatorio, quedando
como haude quedax los Santos y aprovechamientos, Comu-
nes, o en la forma que han estado havta aqui, sin
que enerto se pueda hacer ni hax, novedad alguna;
Yo el Rey y Concedo Licencia y Facultad, Poder y Autori-
dad, para que desde el dia de la Data de esta mi Carta
Juntos en buertro Ayuntamiento podais nombrar los
Alcaldes Ordinarios, Regidores, Alpuacil mayor, Procu-
rador Sindio General, Alcalde de la Hermandad y los de-
mas Oficiales de Justicia que fueren necessarios para
buertro Gobierno, guardando en la dicha eleccion lo
que se refiere en el expresado Conventimiento

axriba Incorporado que puxerò el dicho Conde de Alcañi
da vir enceder dello en cosa alguna, las quales di
chav Jurtaçias hayan e conozcan y conozcan en vos la esp
prexada Villa de Linaxer y en el referido buen terri
mino y territorio que como va dicho seor hade deslin
dar y amosonar por nuestro Secundario, Perromenial
o Alcaualatorio, e qualquier Cauvar y neççios Civiles
y Criminales que hay y hubiere en vos la dicha Vi
lla y se trataren por buertor Secindor y por otras
qualquier Personar que por auitencia u se paxo re
diexen en vos la referida Villa de Linaxer, sin que
el Alcalde mayor, Ordinarios y demas Ministros
de la enprexada Villa de Araxena, se puedan entrometer
ni entrometan a las dicha Jurtaçias di
cion Civil ni Criminal, en vos la mencionada
Villa de Linaxer, ni en el dicho buen termino y terri
torio que como va referido seor hade deslindar y
amosonar, y si lo hiciexen y contravinieren a ello,
caigan encuraxar, en la pena en que caen en
curaxen lo que sean y se entrometen en Jurtaçion

Esprovaña acceptandose enerto alo pxevenido enel
mencionado Consentimiento que va Incorporado
dado por el dicho Conde de Atamiza, quedando co
mo haude quedar las apelaciones de los Autos y Sen
tercias abuevtas Alcaldes Ordinarios, a que
se dexacho tocarer segun el epprevado Consentimien
to; En consecuencia de lo qual declaro, quixo y es
mi voluntad que todos y qualquier Pleitos Cau
sas y negocios asi Civiles como Criminales, de qualquier
Calidad e Importancia que sean, asi de Oficio como
a peditimento de parte que ante el Alcalde mayor
Ordinario y demas Justicias de la dicha Villa de
Azuena, estubieren pendientes contra los veci
nos de vos la epprevada de Sinacev, ve Remitan
originales abuevtos Alcaldes Ordinarios enel
vex, junto yertado en que estan, con los Pxevos y
Pxevar que tubieren para que ante ellos repro
sigan y fenercan en la dicha primera Ins
tancia, y provean que los Escribanos el numero

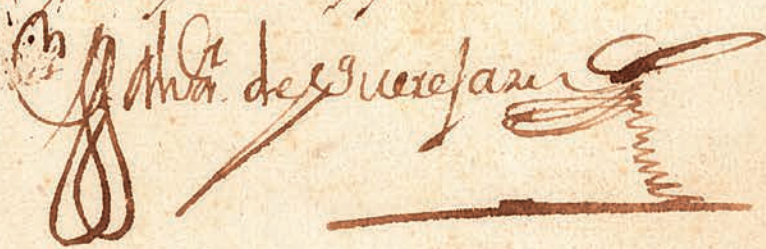
y Ayuntamiento de la referida Villa de Aracena
y otros qualesquier Escribanos ante quien paxieren
y en cuyo poder estubieren qualesquier procesos y
Causas de Civiles como Criminales, contra bienes
de los Señores, los enajenen para el dicho efec-
to, al referido Alcalde Ordinario de la referida
Villa de Aracena, o a quien su poder
para ello hubiere, sin poner en ello escusa ni dilacion
alguna, con Cuidado como dicho es, que los proce-
sos y aprovechamientos, hayan de quedar y quedaren
Comunes, y en la forma que lo han estado hasta
ahora, y ningun ve pueda hacer ni hacer, novedad alguna
en lo que se permitio y quierio que podian poner y poner
en las Villas de Floxa, Pícora, Cuchillo y las otras Insignias
de su Jurisdiccion que se han acostumbrado poner
por lo pasado y se acostumbraron por lo presente
en las otras Villas que tienen, y sean de su Jurisdiccion
Civily Criminal, alta y baja meromista

Ympexio en la dicha proxima Instancia, y que por esso
y todo lo demas contenido en esta oñ Carta en las par
tes donde tocate, veos guardar y haer guardar todas
las preheminencias, exempcioner, prerrogativas,
e inmunidades que se guardan y han guardado a las
dichas Villas deertos mis Reynos, vique en todo doni
en parte veos porra ni conuienta poner duda ni difi
cultad alguna, antes os defendan, conuengan manten
er y amparar en todo lo referido, sin embargo
de que hayais oido, e vado hasta aqui de vales de las
dichas e de la dñada Villa de Traxena y vassallias
y de qualquier Leyes y Pragmaticas deertos dichos mis
Reynos y venorios, Cédulas y Provisiones Reales
Ordenansas, Epais, vto y couumbres, y otras
qualquier cosa que haya o pueda haver en con
trao, con lo qual para en quanto a esto toca
y por evitacion de pensio y lo abro y de otro caso
y annulo, y doy por ninguno y de ninguno valor ni
efecto quedando en su fuerzo y vige para en lo

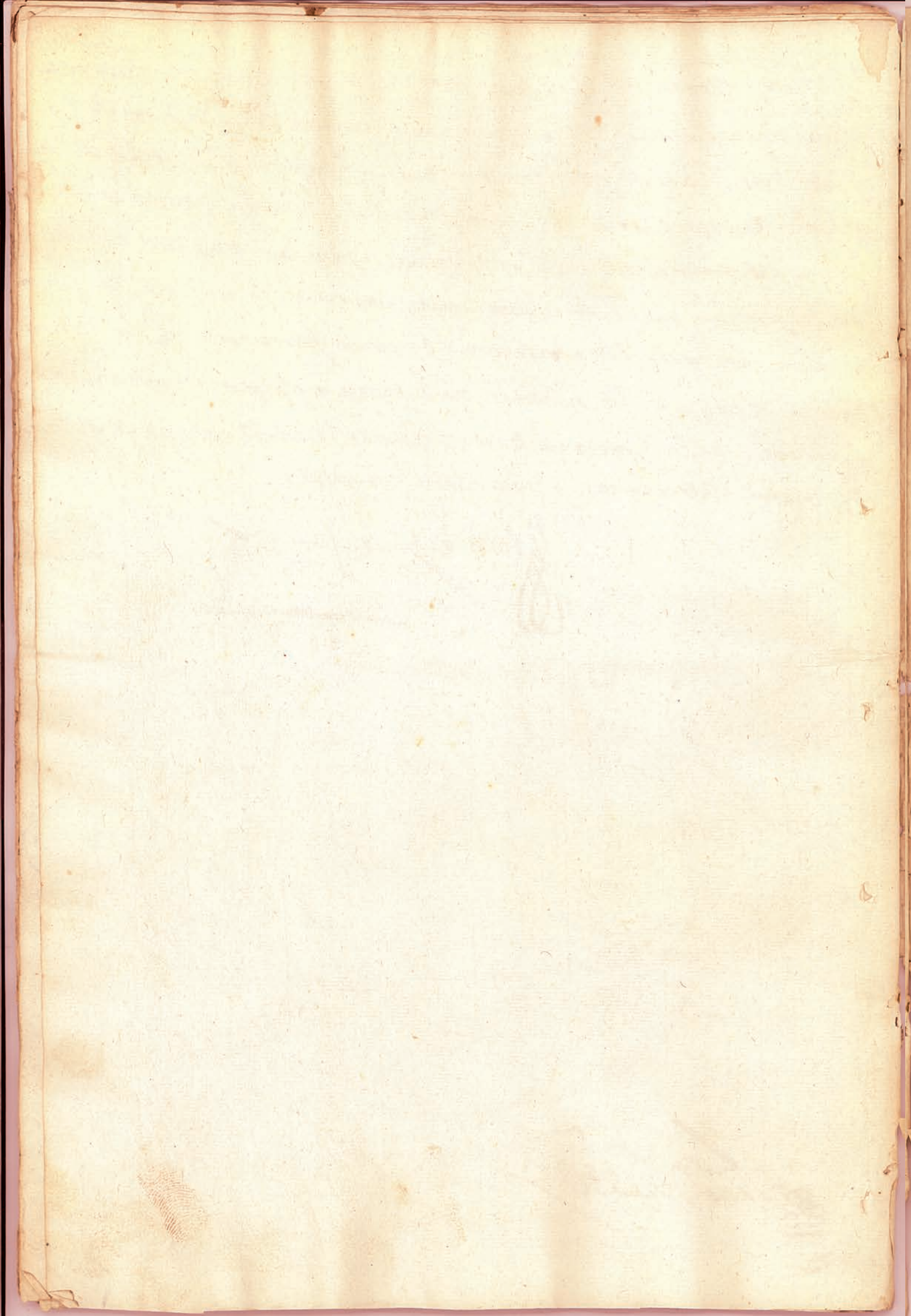
demar adelante; Y mando a los Infantes, Prelados
Duques, Marqueses, Condes, Ricohombres, Priores de
las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores
Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes y llanas, y
a los del mi Consejo Previdentes y Oidores de mis
Audiencias, Alcaldes, Aljuaques de mi Casa y Corte y
Chancillerías, y al Alcalde mayor y Ordinarios de
la dicha Villa de Truxena, y demar Jueces y Justicias
de ella, y a todos los Corregidores, Arzobispo Obispa-
nos, Alcaldes mayores y Ordinarios, Aljuaques,
Mexinos, Prebostes, y otros qualquier mis Jueces
y Justicias de estos dichos mis Reynos y señorios que
os guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir
esta mi Carta de Exención y lo en ella contenido
y contra su tenor y forma no bayan ni paven
ni conuierdan haz ni pava en manera
alguna, ni por razón que haya o pueda haver,
ni de esta manera, ni de otra alguna de las dhas.
de Linarex, o qualquiera de vuestras Decretos quisiere

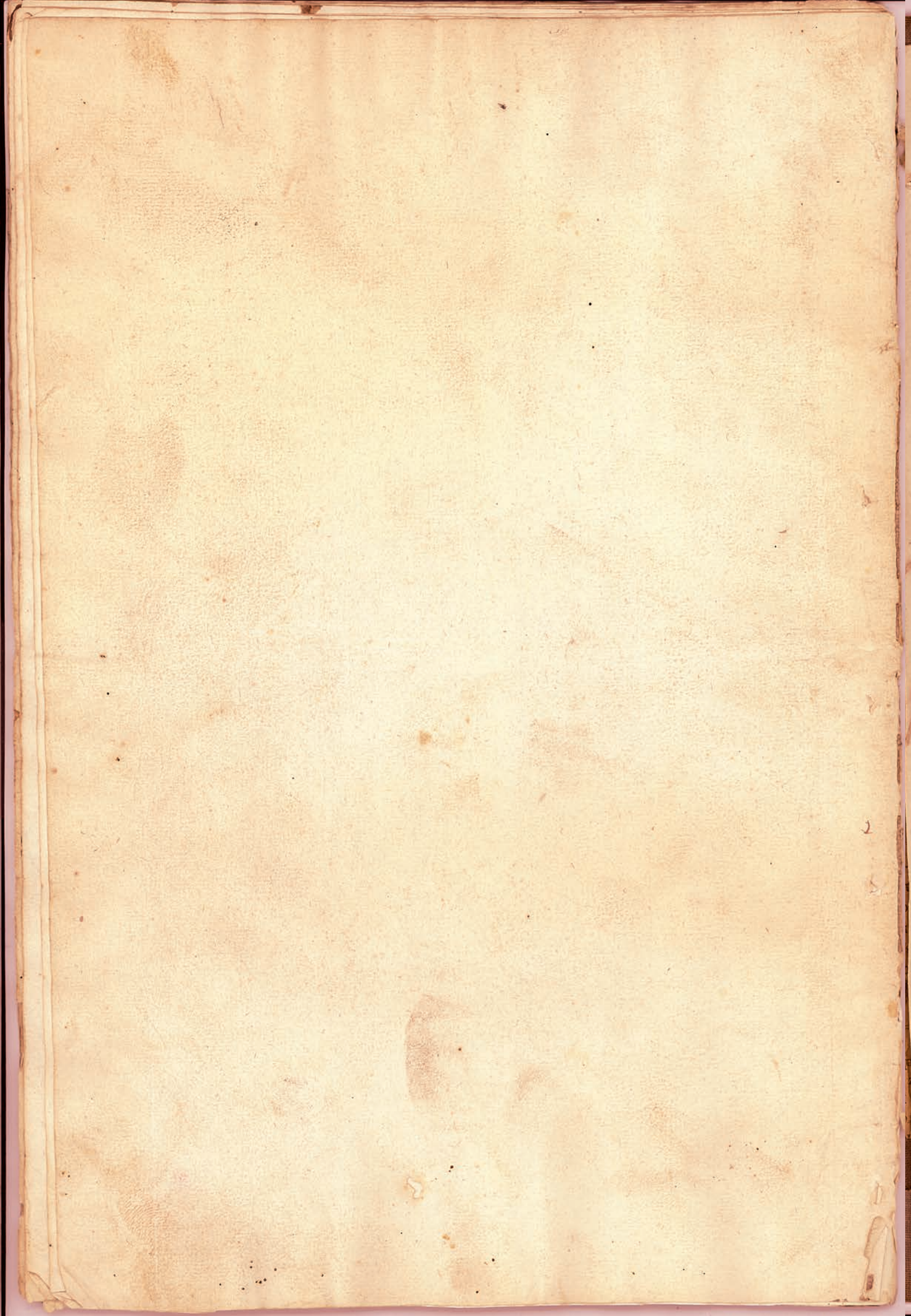
o quivieren mi Carta de Privilegio y Confirmacion
dicha o en qualquier tiempo, mando a mis Consejera
dores y Escribanos mayores de los Privilegios y Con-
firmaciones, y a mi Mayordomo Chanciller y Notario
mayores y a los otros Oficiales que estan a la Tabla
de mis Sello que or la den, libren, paven y sellen
la mar fuerte, firme y bastante que les pidiere
des y mementex hubieredes. Y de esta mi Carta
se hade tomar la razon en la Contaduria Gene-
ral de Valox de mi Real Hacienda a que esta
Incorporada la de la media annata, expresando
haverse pagado, o quedax a repaxado este derecho
con declaracion de lo que Importare, y de haver se
ratificado segun en quinre años perpetuamen-
te, y para dar los primeros y no lo haciendo, no ha-
vel de poder dar de esta Gracia quinre proximo
no con se haverlo pagado, por Certificacion de la
dicha Contaduria, sin cuya formalidad mandoxea
de ningun Valox y no e admita ninqua cumplimiento

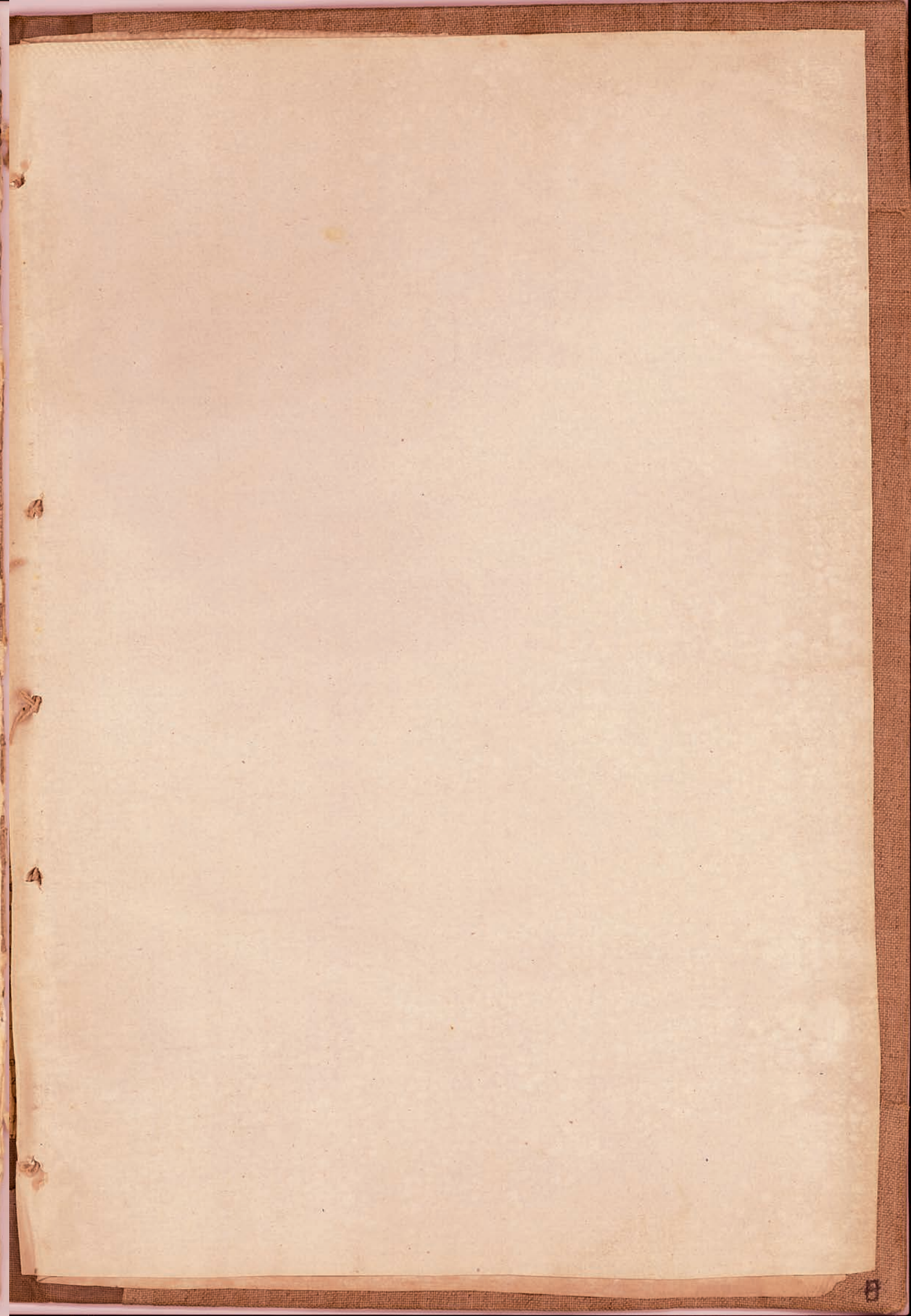
Tomove razon del Privilegio de S. M. erixito en las diez y seis
pauas antecedentes en la Contaduria general de Valores de la
Real Aca.^{da} la que previene haverse satisfecho al derecho de la
Media anata veinte mil quatrocientos, y treinta y siete mrs.
por la exempcion que en él se expresa, y quedar obligada a cuenta
de fianza para satisfacer igual cantidad de quinze, en quin
ce años, con mas los Intereses de cinco por ciento p.^o la Reten
cion de paga, si la huviese, como parece a pliegos veinte de la
Comisaria de la Camara de este año. Añadid catorce de Aca.
zo de mil setecientos, y cinquenta, y quatro.


Juan de Guereza

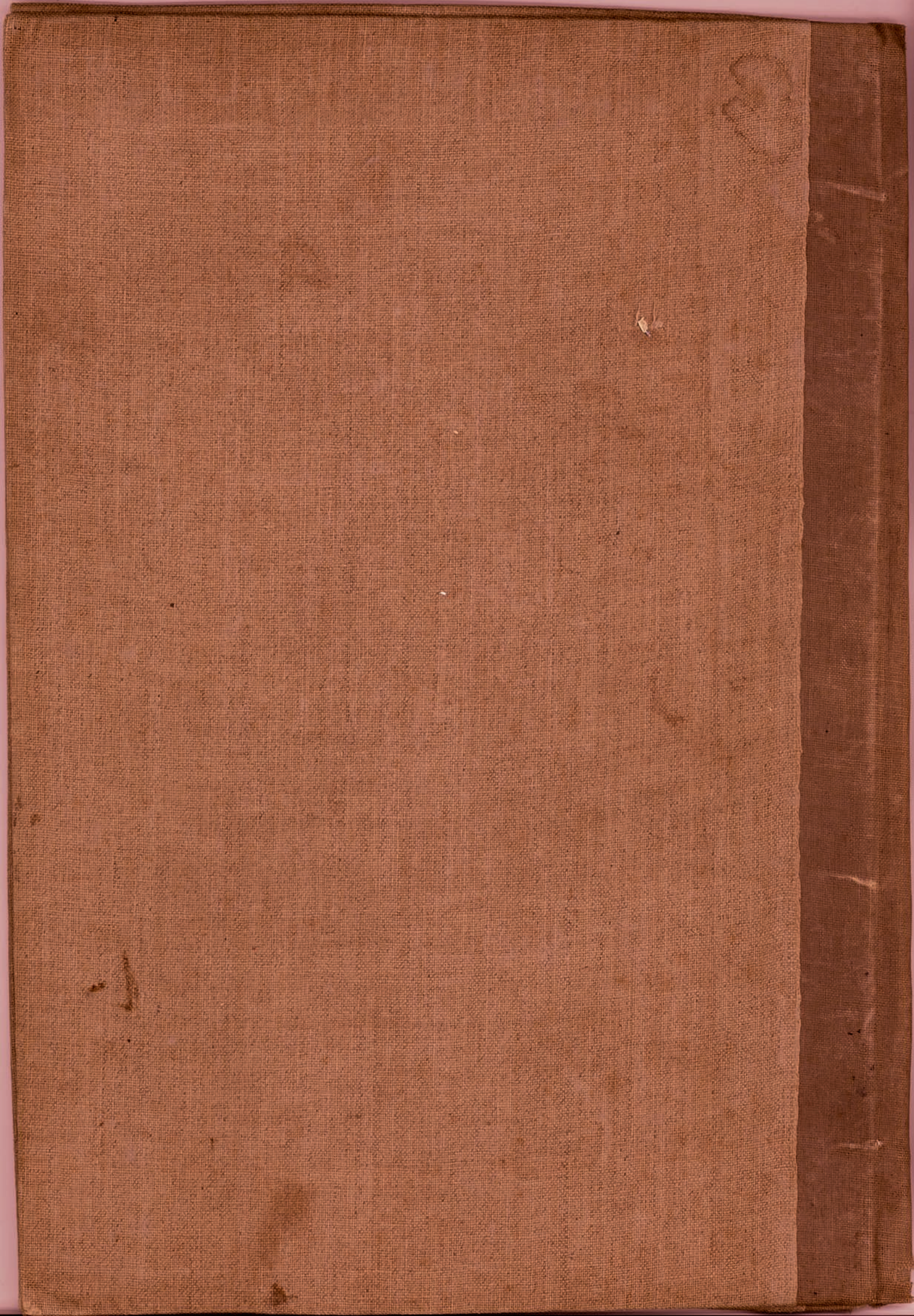

Don Doroteo







LIBRARY



Transcripción

Privilegio Real otorgado por el Rey Fernando VI al lugar de Linares concediéndole el título de villa y eximiéndola y sacándola de la jurisdicción de la villa de Aracena (Archivo Municipal de Linares de la Sierra, legajo 5)

Inmaculada Nieves Gálvez

Cédula Real //1r

//2r

Cédula Real./ Declarando a esta población villa en el / año de 1754 //3r

//3v

Don Fernando por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, / de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, / de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de / Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, / de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las / Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, / Yslas y tierra firme del Mar Occéano, Archiduque / de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Mi-/lán, Conde de Abspourg, de Flandes, Tirol y Barcelona, / Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto por / una de las condiciones de los servicios de Millones que / corren, quedó reservado que el Señor Rey Don Phelipe / quarto (que Santa Gloria haya), se pudiera valer de dos / millones de ducados por una vez en ventas de ofi-/cios y otras Gracias a su disposición, y el Reyno, / junto en Cortes, por acuerdo suyo de veinte y tres //4r de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y nueve / prestó de nuevo su consentimiento, para que demás de / los dichos dos millones, se pudiese Su Majestad valer de / otro millón y medio de ducados en ventas de juris-/diciones y oficios, también a su disposición, todo ello / para suplir parte de los grandes e inescusables gastos / que tubo en defensa de esta Monarchía y de nuestra / sagrada religión por haverse coligado tantos con-/tra ella, sustentando por esta causa a un tiempo / gruesos ejércitos y armadas, dispensando en todo / con las dichas condiciones de Millones que prohíben / semejantes ventas.

Por tanto, vsando del referido / consentimiento, y porque se han continuado los / expresados gastos y aumentádose en estos tiempos / con el propio motibo, y por parte de vos el Alcalde / vecinos del Lugar de Linares, Jurisdicción de la villa de //4v Aracena, propia de los estados del Conde de Altamira, / me ha sido echa relación que, dicha buestra capital, os /

tiene tan oprimidos y esclavizados que vivís en un / continuo tormento, sin consuelo ni livertad, a causa / de la tropelía que con bosotros practica en todo gener[o] / de casos en la Administración de Justicia, causand[o]/-os muchas extorsiones en excesibas costas y contr[i]-buciones que os ocasionan prisiones ejecutibas que ha/-cen en buestros vecinos, llevándolos a la capital y aú[n] / a las mugeres aunque estén embarazadas, sin ex-/ceptuar días de fiesta como consta de la ymformaci[ón] / que havéis presentado. Que para buestro remedi[o] / no halláis otro que el de la exempción de la jurisdic[ión] de la dicha villa, a cuyo fin havéis ocurri-/do al expresado Conde de Altamira haciend[o]/-le presente dichos excesos y pidiéndole su pe[r]-miso para que podáis obtener de mi Real Person[a] //5r la Gracia y Privilegio de exempción de Jurisdicción de / la dicha villa de Aracena, el qual os ha dado el dicho / Conde de Altamira como consta del que original / havéis presentado, y su contenido es el que sigue: /

En la Villa de Madrid a veinte y quatro días del mes de abril de / mil setecientos cinquenta y tres años, ante mí el escrivano y / y [sic] testigos, la Excelentísima Señora Doña Bentura Fernández de / Córdoba, Condesa de Oñate, Duquesa de Sesa y Baena, / Condesa de Cabra, como madre, tutora y curadora ad bona / del Excelentísimo Señor Don Bentura de Moscoso Ossorio Fernández de / Córdoba, Conde de Altamira, Duque actual de Sanlúcar y Prín-/cipe de Aracena, su hijo legítimo y del Excelentísimo Señor Don Bentura / de Moscoso Ossorio, Conde que fue de Altamira, su primero / marido, cuyo cargo la fue diszernido por los señores del / Consejo Supremo de Castilla, precedidos los requisitos lega-/les, en primero de octubre del año pasado de mil setecien-/tos quarenta y nueve por la escrivanía de Cámara de / Gobierno del cargo del Secretario Don Miguel Fernández / Munilla. Y también el nominado Excelentísimo Señor Don//5v Bentura de Moscoso Ossorio Fernández de Córdoba, Conde / de Altamira, Duque de Sanlúcar y Príncipe de Arazena como / mayor de diez y ocho años, aunque menor de veinte y cinco, y / por esta razón, con asistencia e intervención del Licenciado / Don Juan Antonio Herrero, Abogado de los Reales Consejos, / su curador ad litem, cuyo cargo también le fue discer-/nido por los Señores del Consejo en Sala de Gobierno y por / la propia escrivanía que ejerze Don Joseph Antonio de / Zarza, en tres de este presente mes y año, según / resulta de testimonio de los citados dos discernimientos / que aquí se insertan y su tenor a la letra es el siguiente:/ Don Joseph Antonio de Zarza, Secretario del Rey Nuestro / Señor, su escrivano de Cámara de los que en su Consejo / residen, certifico que ante los Señores de él, en veinte y / siete de agosto próximo pasado, se presentó la petición / siguiente:

Muy Poderoso Señor: Lorenzo Joseph de la Cámara, / en nombre de Doña Bentura Fernández de Córdoba, / Condesa de Altamira, Madre, Tutora y Curadora de / Don Bentura de Moscoso Ossorio, su hijo, y de don Bentura //6r de Moscoso Ossorio, Conde de Altamira, su marido difunto, / ante Vuestra Alteza, parezco y digo: que en el poder para testar vajo / cuya disposición falleció en el año pasado de mil setecien-/tos treinta y quatro, dicho Conde dejó nombradas a la / Marquesa de Astorga, su madre, y a mi parte, por tuto-/ras y curadoras de dicho su hijo menor, a la primera / para que lo fuese ínterin que mi parte no tenía los vein-/te y cinco años, se havilitava, en cuya forma se le discernió / el cargo en cinco de abril de dicho año, y a mi parte para /después, y habiendo ésta con efecto obtenido benia y / dispensa de hedad de consentimiento de dicha Mar-/quesa, solicitó en el Consejo y consiguió el discernimiento / de la tutela y curaduría del nominado su hijo en veinte / y cinco de mayo siguiente, como resulta de los testimo-/nios que presentó, en cuya consecuencia ha corrido / mi parte con la enumpciada tutela y curaduría / pero no pudiendo continuar con ésta a causa de estar / para pasar a segundas numpcias con el Conde de//6v Oñate, llega el caso de que dicho Conde de Altamira, hijo / menor de mi parte, que se halla con la hedad de quince años, / ocho meses y diez días según parece de la partida de bauptis-/mo que también presentó, se provea de curador adbona / como mayor de catorce años, mediante lo qual a Vuestra Alteza / suplico: que habiendo por presentados dichos documen-/tos, en atención a los motibos expuestos, se sirva mandar / se haga notorio el contenido de este pedimento con asistencia / de su curador ad litem a dicho Don Bentura de Moscoso Osso-/rio, Conde de Altamira, hijo menor de mi parte, para que / en su inteligencia elija por su curador ad bona a la per-/sona que gustare y sea su voluntad, y a la que fuere, / se le notifique, lo acepte, se obligue y afianze, y echo, / se traiga para discernirle el cargo, como en tales ca-/sos se practica con las demás providencias que sean / del agrado del Consejo, a cuyo fin firma dicha Conde-/sa, mi parte, este pedimento. Pido justicia para Doña / Bentura de Córdoba. Lorenzo Joseph de la Cámara. /

Y vista la petición referida por los señores del Conse-/jo, por Decreto que proveyeron el citado veinte y //7rsiete de agosto, mandaron se hiciese notorio el conte-/nido de dicho pedimento a Don Bentura de Moscoso Ossorio, / Conde de Altamira, con asistencia de su Curador ad litem/ para que, en su inteligencia, eligiese por su curador ad bona / a la persona que fuese de su voluntad y, a la que así / nombrase, se le notificase, lo aceptase, se obligase, / jurase y afianzase en bastante forma, cuyo jura-/mento y demás diligencias cometieron a Don Pedro de / Castilla Cavallero, Alcalde de Casa

y Corte. Por ante / mí, el ynfrascripto Secretario Escrivano de Cámara. / Y echo, se llevase para su aprovación y discernirle el / cargo, en cuya virtud, el dicho Don Bentura Ossorio, Con-/de de Altamira, en presencia de dicho Don Pedro de Casti-/lla y de el Licenciado Don Juan de Hontoba y Láriz, su / curador ad litem, en veinte y nueve de dicho mes / nombró a Doña Ventura Fernández de Córdoba, con-/desa viuda de Altamira, su madre, por su Curadora / ad bona, suplicándola se sirviese aceptar este encargo //7v continuándole sus maternales cuidadosos cariños no o[bs]-/tante que pasase a segundas numpcias, suplicando igualm[ente] / a los Señores del Consejo se sirviesen aprovar el nombra-/miento y aceptación y discernirla el cargo, y habiendo / incontinenti echo notorio a dicha Condesa, viuda de Altami-/ra, en presencia de el referido Don Pedro de Castilla, aceptó y / juró este cargo y se obligó a afianzar en bastante forma / según se previene en el citado decreto, y en su consecuen-/cia por la referida Condesa viuda, se otorgó la citada fianza / hasta en cantidad de cinquenta mil ducados con vienes / propios suyos y de la Duquesa de Sesa, su madre, / en esta Corte ante Don Juan Agustín Fernández, Secretario / de Su Majestad y escrivano de Provincia, la que se aprobó por / dicho Alcalde Don Pedro de Castilla, la que habiéndose pre-/sentado en el Consejo pidiéndosela, discerniese el / cargo de la curaduría ad bona de su hijo en la forma / acostumbrada y que se la diesen las certificaciones //8r correspondientes para los efectos que la combinesen. Que visto / por los Señores del Consejo por Decreto que proveyeron / en doze de septiembre próximo, mandaron que pre-/ sentándose por la referida Condesa de Altamira la / dispensa de la Cámara, se la discerniese el cargo / de curadora ab dona, vajo las fianzas que presentaba / y demás diligencias practicadas en virtud de el de vein-/te y siete de agosto, y en este estado se sirvió su Majestad / remitir al Consejo un decreto de veinte y cinco de / dicho mes de septiembre, en que se dignó resolver / que enterado de que el Conde de Altamira vsando / de su derecho, había nombrado nuevamente por / tutora y curadora a la Condesa de Oñate, su madre,/ había benido en conceder a ésta la havilitación que ne-/cesitava para ejercer el referido cargo y haviendose / publicado en el Consejo, Acordó se cumpliese lo que / Su Majestad se servía mandar y que en su consecuen-/cia y de la havilitación, se discerniese a la Condesa / de Oñate, el cargo de Curadora ab dona en la //8v en la [sic] forma prevenida en decreto de doze de dicho / mes, en cuya virtud, visto por los Señores del Consejo, /proveyeron el auto y discernimiento que dize así:/

En la Villa de Madrid a primero de octubre de mil se-/tecientos quarenta y nueve, los Señores del Consejo de / Su Majestad, habiendo visto el nombramiento echo por Don / Bentura de Moscoso Ossorio, Conde

de Altamira, con asis-/tencia de su Curador ad litem, en Doña Bentura Fernández / de Córdoba, condesa del mismo título, su madre, de su / curadora ab dona, a fin de que prosiguiese en este / encargo según y como lo ha practicado hasta aquí desde / la muerte de su padre, no obstante de que passase a se-/gundas numpcias, la aceptación ejecutada por la mis-/ma condesa, juramento que hizo y fianza que otorgó / en virtud de lo mandado en decreto de veinte y / siete de agosto próximo junto con su madre, la Du-/quesa de Sesá en siete de septiembre siguiente / hasta en cantidad de cinquenta mil ducados. / Ante Don Juan Agustín Fernández, Secretario de Su Majestad / y escrivano de Provincia. Y en consecuencia de lo //9r últimamente resuelto en Real Decreto de veinte / y cinco de dicho mes de septiembre en que se servió / Su Majestad conceder a la expresada Condesa (oy de Oña-/te) la havilitación que necesitaba para ejercer el car-/go de tal tutora y curadora de su hijo, dijeron que dis-/cernían y discernieron en la citada Condesa de / Oñate, la tutela y curaduría del nominado Conde / de Altamira, su hijo, y la daban y dieron licencia y / facultad para que ejerza el cargo de tal tutora / y curadora, administre y gobierne los estados / y mayorazgos, vienes y rentas que pertenecen / y pudieren pertenecer al dicho Conde de Altamira, /dando para ello los poderes que se requieran, ha-/ciendo en su razón y a veneficio del nominado su hijo / menor, todo lo que como buena tutora y curadora / debe y es obligada y que para ello se librasen los / despachos necesarios, a lo qual, para su mayor / validación, interponían e interpusieron su auto-/ridad y Decreto Real y lo señalaron, como lo / referido más pormenor parece de los Autos echos //9v en esta razón que originales por aora quedan en la / Secretaría de Cámara y de Gobierno del cargo del Se-/cretario Don Miguel Fernández Munilla, y para que / conste, lo firmé en Madrid a ocho de octubre de mil / setecientos quarenta y nueve. Don Joseph Antonio de /Zarza. Va cierto y verdadero este traslado y concuer-/da con la certificación original que para este efecto /exivió ante mí la parte del Excelentísimo Señor Conde de / Oñate, como conjunto de la Excelentísima Señora Condesa, / su mujer, a quien la volví a que me refiero de que doy fe. /

Y para que conste de su pedimento, yo Gaspar Feliciano Gar-/cia, escrivano del Rey Nuestro Señor, vecino de esta villa / de Madrid, doy el presente, que signo y firmo en ella, / a diez y ocho días del mes de abril de mil setecientos / cinquenta y tres años. En testimonio de verdad, Gaspar / Feliciano García.

En la villa de Madrid a treinta y uno de / marzo de mil setecientos cinquenta y tres, ante los / Señores del Consejo de Su Majestad, se presentó la petición si-/guiente:

Muy Poderoso Señor: Don Bentura de Moscoso Ossorio, Con-/de de Altamira, Marqués de Leganés, Duque de San-//10rlúcar la Mayor, hijo legítimo de Don Bentura de Moscoso, /difunto Conde de Altamira, y de Doña Bentura Fernán-/dez de Córdoba, Condesa de Oñate, Duquesa de Sesa, di-/go: que habiendo fallecido el Licenciado Don Juan De Ontaba [sic]/ mi curador ad litem, no tengo quien me defienda en mis / causas, y para obiar los perjuicios que de ello se pueden / seguir, usando del derecho que me conceden las leyes como / mayor de catorce años aunque menor de veinte y cinco,/ nombro por mi curador ad litem, al Licenciado Don Juan Anto-/nio Herreros, Abogado de los Reales Consejos, a Vuestra Alteza / suplico se sirva haverle por nombrado y mande se le no-/tifique, lo acepte, se obligue y jure, y echo, se le discierna / el cargo en la forma ordinaria en que recibirá mer-/ced. M. el Conde de Altamira.

Y vista la petición refe-/rida, por los Señores del Consejo, por Decreto que pro-/veyeron el citado día treinta y uno de marzo, hubieron / por nombrado por curador ad litem del Excelentísimo Señor Don / Bentura de Moscoso Ossorio, Conde de Altamira, Marqués / de Leganés, Duque de Sanlúcar la Mayor, hijo legítimo //10v del Excelentísimo Señor Don Bentura de Moscoso, Conde que fue /de Altamira, ya difunto, y de la Excelentísima Señora Doña Bentura / Fernández de Córdoba, Condesa de Oñate, Duquesa de / Sesa, al licenciado don Juan Antonio Herreros, Abogado / de los Consejos, mediante la muerte del Licenciado Don / Juan de Ontoba y Láriz, y mandaron se le notificasse,/ lo aceptase, jurase y se obligase y diese la fianza que se / requería, y fecho, se trajese para discernirle el cargo y / habiéndose practicado uno y otro, en su vista, proveyeron / el auto y discernimiento que dize assí:

En la villa de /Madrid a tres de abril de mil setecientos cinquenta y / tres, los Señores del Consejo de Su Majestad, habiendo visto / la aceptación, obligación y fianza echa y dada por el Li-/cenciado Don Juan Antonio Herreros, Abogado de los / Reales Consejos para la Curaduría ad litem de Don / Bentura de Moscoso Ossorio, Conde de Altamira, / Marqués de Leganés, Duque de Sanlúcar la Mayor, hi-/jo legítimo de Don Bentura de Moscoso, Conde de Altamira,/ ya difunto, y de Doña Bentura Fernández de Córdoba, /Condesa de Oñate, Duquesa de Sesa, y jurado en //1 l r presencia de dichos Señores del Consejo, de vsar este / cargo bien y fielmente y cumplir en todo lo que es y fuere / de su obligación, digeron que discernían y descirnieron / en el dicho Licenciado Don Juan Antonio Herreros, el oficio / y cargo de tal curador ad litem del referido Don Bentura / de Moscoso Ossorio, Conde actual de Altamira, menor, / le davan y dieron

licencia y facultad para que le de-/fienda en todos sus pleitos, causas y negocios que tiene /y tubiere con qualesquier personas, demandando, o de-/fendiendo, haciendo sobre ello todos los autos y diligen-/cias judiciales y extrajudiciales que se requieran, y todo / quanto combenga a veneficio y defensa de dicho Conde / menor, sus vienes, estados, rentas y derechos/ y lo mismo que éste haría y hacer podría, siendo de / edad competente, sin reservación de cosa alguna. / Y para que pueda substituir esta curaduría en quien / y las vezes que le pareciere rebocar los sobstitulos / y nombrar otra de nuebo, a cuyo fin interponían / e interpusieron su autoridad y Decreto Real para //1 Iv lo qual se libren los despachos necesarios y lo seña[la]-/ron como lo referido más pormenor parece de los / autos echos en esta razón, que originales por aora / quedan en la escrivanía de Cámara de Gobierno / de mi cargo. Y para que conste lo firmé en Madrid / a diez de abril de mil setecientos zinquenta y tres. / Don Joseph Antonio de Zarza. Va cierto y verdadero / este traslado y concuerda con la certificación origi-/nal que para este efecto exivió ante mí el Licen-/ciado Don Juan Antonio Herreros, Abogado de los R[eales] / Consejos, a quien la bolví a que me refiero de. Doy fe. / Y para que así conste de su pedimento, yo, Gaspar Fe-/liciano García, escrivano del Rey Nuestro Señor, vecino / de esta villa de Madrid, doy el presente que signo y / firmo en ella a diez y nueve días del mes de abril / de mil setecientos cinquenta y tres años. En tes-/timonio de verdad. Gaspar Feliciano García.

Co-/rresponde con los dos testimonios que quedan con / el protocolo de esta escriptura a que me refiero / de que doy fe, y en virtud de ella, los expresados //12r Excelentísimos Señores Doña Bentura Fernández de Córdoba / y Don Bentura de Moscoso Ossorio Fernández de Córdoba, / su hijo, Conde de Altamira, Duque de Sanlúcar / y Príncipe de Aracena, y Don Juan Antonio Herreros, / su curador ad litem con su acuerdo y parecer unaní-/mes y conformes, dijeron:

que por quanto al men-/cionado Excelentísimo Señor toca y pertenece la Aldea de / Linares de la Jurisdicción de la villa de Aracena, / en la qual como caveza de ella y demás aldeas, tiene / el derecho de nombrar Alcaldes, Regidores, Procu-/rador General, Alguaciles, Escrivanos y demás Minis-/tros de Justicia y Gobierno y asimismo Alcalde / mayor y theniente para el vso de la jurisdicción / todo sin consulta ni proposición, sino absoluta y / libremente, por pertenecerle el derecho de la tole-/rancia como consta de Real Privilegio despachado / en toda forma por el Señor Rey Don Phelipe quarto, / (que santa gloria haya), firmado de su Real mano / y refrendada de Antonio Alosa Rodarte, su secretario //12v su fecha en Madrid a quinze

de marzo del año pasa-/do de mil seiscientos y quarenta que para en su po-/der a que se remite; y también toca a su Excelencia el derecho / de tomar residencia a dichas Justicias y Ofiziales / de que ha vsado y está vsando. Y por parte de dicha / Aldea de Linares, se pretende que su Majestad la exima / de la Jurisdicción de la prenotada villa de Aracena, su /caveza y la haga villa de por sí y sobre sí, precedien-/do el consentimiento respectibo de los señores otor-/gantes quienes ymformados de las causas y jus-/tos motibos que tiene para ello y de ser útil y combe-/niente al estado y Mayorazgo de Aracena a dicho / Excelentísimo Señor Conde, su actual posehedor y demás que en / adelante lo fueren de él, desde luego, en la vía y for-/ma que de derecho mejor lugar haya. Consienten / y tienen por bien en que Su Majestad y Señores de su Real / y Supremo Consejo de la Cámara, siendo de su Real / agrado, la hagan la dicha merced, con tal condi-/ción que al precitado Excelentísimo Señor Conde de Altaramira, //13r Duque de Sanlúcar y Príncipe de Aracena y sus / subcesores, ha de quedar en dicha Villa (oy Aldea) / la misma Jurisdicción y Derecho que tiene en su Cave-/za para nombrar en ella en la propia forma que / lo hace en la enumpciada villa de Aracena, los Alcal-/des, Mayor, Ordinarios, Regidor, Procurador Gene-/ral, Alguaciles, Escrivanos y demás Ministros que / para su gobierno quisiere establecer, y las residen-/cias a los tiempos que disponen las leyes y que este / consentimiento se haya de ynsertar en el título o / Privilegio de Villazgo que se la despachare. Y por quanto / se ha combenido dicha Aldea y Don Joseph Rodríguez / del Barco, vecino de esta dicha villa, en virtud de / su poder, en que guardará y cumplirá estas condi-/ciones por ser de derecho y en veneficio de dicha / Aldea, los Señores otorgantes daban y dieron su con-/sentimiento en la forma referida, para que en / virtud de él, pueda pedir la facultad y exempción //13v y haviéndola ganado, vsar de ella perpetuamente / y a mayor abundamiento para el cumplimiento / y observancia de esta escriptura, el nominado / Excelentísimo Señor Conde de Altamira, con la expresada / asistencia e yntervención, obliga sus vienes y rentas / muebles y raizes, derechos y acciones havidos y / por haver, y para su ejecución, da poder cumplido / a las Justicias y Juezes que de sus causas y nego-/cios conforme a derecho puedan y deban conocer / de cualesquier partes que sean, a cuya jurisdicción y / fuero de todas y cada una de por sí insolidum expe-/cialmente se someten para que a ello le compelan /y apremien, como si fuere sentencia definitiba / de juez competente, pasada en autoridad de cosa / juzgada, desde aora consentida, renuncia su / propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley sit / combenerit de jurisditione omnium judicium y / todas las demás leyes, fueros y derechos de su //14r favor con la que prohíbe la general renunciación / de ella en forma. Y assí, el referido Excelentísimo Señor / Conde de Altamira, Excelentísima Señora

Condesa de Oñate, / Duquesa de Sesa, su madre y curadora ad bona / y precitado Don Juan Antonio Herreros, su curador ad / litem, renumpcian las leyes de la menor edad y / todo veneficio de restitución in yntegrum. En cu-/yo testimonio assí lo dijeron, otorgaron y firma-/ron, a quienes doy fe que conozco, siendo testi-/gos Don Joseph del Campo, Don Gabriel de la Peña, / y Don Joseph de Quiñones, residentes en esta Corte, / J. Bentura de Córdoba, M. el Conde de Alta-/mira. Licenciado Don Juan Antonio Herreros, / ante mí Gaspar Feliciano García. Yo el dicho / Gaspar Feliciano García escrivano del Rey / Nuestro Señor, vecino de Madrid, presente / fui a lo que de mí se hace mención y lo signé y fir-/mé en testimonio de verdad, Gaspar Feliciano García.//14v Suplicándome que en atención a ello, servido concederos / Privilegio de exempción de la Jurisdicción de la dicha Villa / de Aracena, haciéndoos a vos, el mencionado Lugar / de Linares, villa de por sí y sobre sí, con Jurisdicción / Civil y Criminal, alta y vaja, mero misto Ymperio en / primera Ynstancia, para que puedan ejerzerla bues-/tros Alcaldes y demás Justicias, por sí y ante sí en la / primera ynstancia en la forma que con bosotros está / combenido el dicho Conde de Altamira, en el permiso / que os ha dado, señalándoseos el término, para ejer-/zer la dicha Jurisdicción por buestro vecindario, / Dezmería o Alcavalatorio, y con la Comunidad de / Pastos que hasta aquí havéis tenido con dicha villa / y otras cincunvecinas (o como la merced fuese).

Y haviéndose visto en el mi Consejo de la Cámara / por resolución mía a Consulta suya de doze de sep-/tiembre de mil setecientos cinquenta y tres, he be-/nido en concederos la referida exempción.//15r Y en su conformidad, y porque para las ocasiones / de gastos que tengo, me havéis servido con ochocientos / diez y siete mil y quinientos maravedíes de vellón que havéis / entregado en mi Thesorería General, cuya cantidad / corresponde a ciento y nueve vecinos que ha constado / tener vos, el dicho lugar, a razón de siete mil y quini-/entos maravedíes de vellón cada uno y os havéis obligado a que / si al tiempo de daros la Posesión pareciere tener más / vecinos, pagaréis al mismo respecto los que salieren / de más. Por la presente, de mi propio motu, cierta / ciencia y Poderío Real absoluto de que en esta parte / quiero vsar y vso, como Rey y Señor natural, no / reconociente superior en lo temporal, en consequen-/cia del expresado Permiso que arriba va ynserto / dado por el dicho Conde de Altamira, eximo, saco y / libro a vos el expresado Lugar de Linares de la Ju-/risdición de la referida Villa de Aracena, su Alcalde //15v//16r//16vmayor, Ordinarios y demás Justicias y Ministros / y os hago Villa de por sí y sobre sí con Jurisdicción Civil y Cri-/minal, alta y vaja, mero misto Ymperio en primera / Ynstancia, para que los Alcaldes Ordinarios y demás / Oficiales del Ayuntamiento de vos la dicha Villa de Linares / que

aora son y adelante fueren privatibamente pue-/dan vsar y ejercer en ella y en buestro término y terri-/torio que se os ha de Deslindar y Amojonar por buestro / Vecindario, Dezmería o Alcavalatorio, quedando / como han de quedar los Pastos y aprovechamientos comu-/nes, o en la forma que han estado hasta aquí sin / que en esto se pueda hacer ni haga novedad alguna. / Y os Doy y Concedo Licencia y Facultad, Poder y Autori-/dad, para que desde el día de la data de esta mi Carta, / juntos en buestro Ayuntamiento podáis nombrar los / Alcaldes Ordinarios, Regidores, Alguacil Mayor, Procu-/rador Síndico General, Alcalde de la Hermandad y los de-/más Oficiales de Justicia que fueren necesarios para / buestro Gobierno, guardando en la dicha elección lo / que se refiere en el expresado consentimiento //17r arriba yncorporado que prestó el dicho Conde de Altami-/ra sin exceder de ello en cosa alguna, las quales di-/chas Justicias hayan de conocer y conozcan en vos la ex/presada Villa de Linares y en el referido buestro tér-/mino y territorio que como va dicho se os ha de deslin-/dar y amojonar por buestro Vecindario, Dezmería / o Alcavalatorio de qualesquier Causas y negocios Civiles / y Criminales que hay y hubiere en vos la dicha Vi-/lla y se trataren por buestros vecinos y por otras / qualesquier personas que por asistencia ir de paso resi-/dieren en vos la referida Villa de Linares sin que / el Alcalde Mayor, Ordinarios y demás Ministros / de la expresada Villa de Aracena, se puedan entro-/meter ni entrometan a vsar la dicha Jurisdi-/ción Civil ni Criminal, en vos la mencionada / Villa de Linares, ni en el dicho buestro término y terri-/torio que como va referido se os ha de deslindar y / amojonar y si lo hicieren y contravinieren a ello, / caigan e incurran en las penas en que caen e in-/curren los que vsan y se entrometen en Jurisdicción//17v extraña, arreglándose en esto a lo prevenido en el / mencionado consentimiento que va yncorporado / dado por el dicho Conde de Altamira, quedando co-/mo han de quedar las apelaciones de los Autos y Sen-/tencias de buestros Alcaldes Ordinarios, a quien / de derecho tocaren según el expresado consentimien-/to. En consecuencia de lo qual declaro, quiero y es / mi voluntad que todos y qualesquier Pleytos, Cau-/sas y negocios así Civiles como Criminales de qualquier / Calidad e Ymportancia que sean, assí de oficio como / a pedimento de parte que ante el Alcalde Mayor, / Ordinarios y demás Justicias de la dicha Villa de / Aracena, estuvieren pendientes contra los veci-/nos de vos la expresada de Linares, se remitan / originales a buestros Alcaldes Ordinarios en el / ser, punto y estado en que están, con los Presos y /Prendas que tubieren para que ante ellos se pro-/sigan y fenezcan en la dicha primera Yns-/tancia y provean que los escrivanos del número //18r y Ayuntamiento de la referida villa de Aracena / y otros qualesquier escrivanos ante quien pasaren / y en cuyo poder estuvieren qualesquier Procesos y / Causas assí Civiles como Criminales contra bues-/tros vecinos, los entreguen para el

dicho efec-/to a los referidos Alcaldes Ordinarios de vos la ex-/presada Villa de Linares o a quien buestro poder / para ello hubiere, sin poner en ello escusa ni dila-/ción alguna, con calidad como dicho es que los pas-/tos y aprovechamientos hayan de quedar y queden / comunes y en la forma que lo han estado hasta / aquí, sin que se pueda hacer ni haga novedad algu-/na. Y permito y quiero que podáis poner y pon-/gáis Horca, Picota, Cuchillo y las otras Ynsignias / de Jurisdicción que se han acostumbrado poner / por lo pasado y se acostumbra por lo presen-/te en las otras villas que tienen y vsan Juris-/dición Civil y Criminal, alta y vaja, mero misto// 18v Ymperio en la dicha primera Ynstancia y que por esyo / y todo lo demás contenido en esta mi Carta en las par-/tes donde tocare, se os guarden y haga guardar todas / las preheminiencias, exempciones, prerrogatibas / e inmunidades que se guardan y han guardado a las / otras villas de estos mis Reynos, sin que en todo ni / en parte se os ponga ni consienta por ser duda ni difi-/cultad alguna, antes os defiendan, conserven, manten-/gan y amparen en todo lo referido, sin embargo / de que hayáis sido y estado hasta aquí devajo de la Juris-/dición de la expresada Villa de Aracena y sus Justicias / y de qualesquier Leyes y Pracmáticas de estos dichos mis / Reynos y señoríos, Cédulas y Provisiones Reales,/ Ordenanzas, extilo, vso y costumbres y otras/ qualesquier cosa que haya o pueda haver en con-/trario, con lo qual para en quanto a esto toca / y por esta vez Dispensó y lo abrogo y derogo caso / y annulo y doy por ninguno y de ningún valor ni / efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo //19r demás adelante. Y mando a los Ynfantes, Prelados, / Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de / las Órdenes, Comendadores y Subcomendadores, / Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes y llanas y / a los del mi Consejo, Presidentes y Oydores de mis / Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y / Chancillerías y al Alcalde Mayor y Ordinarios de / la dicha Villa de Aracena y demás Juezes y Justicias / de ella y a todos los Corregidores, Asistente, Governa-/dores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Alguaciles, / Merinos, Prebostes y otros qualesquier mis Juezes / y Justicias de estos dichos mis Reynos y Señoríos que / os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir / esta mi Carta de Exempción y lo en ella contenido / y contra su tenor y forma no bayan ni pasen / ni consientan hir ni pasar en manera / alguna ni por razón que haya o pueda haver. / Y si de esta merced, vos, la expresada Villa / de Linares o qualquiera de buestros vecinos quisiéredes //19v o quisieren mi Carta de Privilegio y Comfirmación / aora o en qualquier tiempo, mando a mis conzerta-/dores y escrivanos mayores de los Privilegios y con-/firmaciones y a mi Mayordomo, Chanciller y Notario / mayores y a los otros Oficiales que están a la Tabla / de mis Sellos que os la den, libren, passen y sellen / la más fuerte, firme y bastante que les pidiére-/des y menester hubiéredes. Y de esta mi Carta / se ha de tomar la razón en

la Contaduría Gene-ral de Valores de mi Real Hacienda a que está /
y ncorporada la de la media annata expresando / haverse pagado o quedar
asegurado este derecho / con declaración de lo que ymportare y de haver de
/ satisfacerle de quinze en quinze años perpetuamen-/te y pasados los
primeros y no lo haciendo, no ha-/véis de poder vsar de esta Gracia sin que
prime-/ro conste haverlo pagado, por Certificación de la / dicha Contaduría,
sin cuya formalidad mando se / de ningún valor y no se admita ni tenga
cumplimentada //20r esta merced en los tribunales dentro y fuera de la
Corte. /

Dada en Buen Retiro a siete de marzo / de mil setecientos cinquenta y
quatro. / Yo el Rey (rúbrica). /

Yo Don Agustín de Montiano y Luyando, Secretario del Rey Nuestro
Señor, le hice escribir por su mandado. / Registrada. / Don Lucas de Garay
(rúbrica). / Derechos cinco mil/ seiscientos y sesenta y / seis maravedíes. /
(Sello de Placa). Theniente de Chanziller Mayor. Don Lucas de Garay
(rúbrica). / Diego, Obispo de Cartagena (rúbrica). El Marqués de los Llanos
(rúbrica). Don Blas Jover Alcaraz (rúbrica).

(al margen: refrendada y secretaría / veinte y quatro ducados).

Vuestra Majestad hace Merced al lugar de Linares de eximirle y sacarle
/ de la Jurisdicción de la villa de Aracena, haciéndole villa de por sí y /
sobre sí, con Jurisdicción Civil y Criminal alta y vaja en conformi-/dad del
consentimiento que le ha dado el Conde de Altamira, a quien pertenece.
// 20v

Tomose razón del Privilegio de Su Majestad escrito en las diez y seis /
foxas antezedentes en la Contaduría General de Valores de la / Real Hazienda
la que previene haverse satisfecho al derecho de la / Media anata veinte
mil quatrocientos y treinta y siete maravedíes de vellón / por la esempción
que en él se expresa y quedar otorgada escritu-/ra de fianza para satisfacer
igual cantidad de quinze en quin-/ce años con más los yntereses de cinco
por ziento por la retar-/dación de paga, si la huviere, como parece a pliegos
veinte de la / Comisaría de la Cámara de este año. Madrid catorze de mar-/
zo de mil setecientos y cinquenta y quatro. /

Salvador de Querejazu (rúbrica) /
(rúbrica) Derechos: doce reales vellón //21r//21v//22r//22v//23r//23v//24r/
/24v

